



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

TÍTULO:

DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE
ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023

AUTORES:

TOMALÁ VILLEGAS NATHALY NAYELI
SOTELO IZA MISHELL ANDREA

TUTOR:

Dra. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2023

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

TÍTULO:

**DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE
ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023.**

AUTORES:

ANDREA MISHHELL SOTELO IZA

NATHALY NAYELI TOMALÁ VILLEGAS

TUTOR:

DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2023

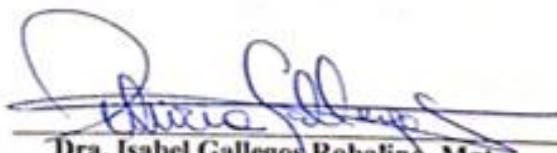
APROBACIÓN DEL TUTOR

La libertad, 21 de noviembre del 2023

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de profesor del trabajo de integración curricular de título "DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023" correspondiente a las estudiantes SOTELO IZA ANDREA MISHHELL Y TOMALÁ VILLEGAS NATHALY NAYELI, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 1724090491 y N.º 2450527391 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden

Atentamente,



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt
TUTORA

VALIDACIÓN ORTOGRÁFICA

MSc. Once Santos Grace Elizabeth

C.I. No. 0923138077

Registro Senescyt No. 1050-2022-2454162

CERTIFICADO

Yo, Ing. ONCE SANTOS GRACE ELIZABETH, MSc., portador de la cédula de identidad No. 0923138077, certifico haber efectuado la gramatología del trabajo de titulación de las señoritas TOMALÁ VILLEGAS NATHALY NAYELI, con cédula de identidad No. 2450527391 y SOTELO IZA MISHHELL ANDREA, con cédula de identidad No. 17124090491 egresadas de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud, Carrera de Derecho, y cuyo tema es: **DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023**. La misma que esta apta para que continúe con el proceso pertinente para su titulación.

La Libertad, 20 de noviembre del 2023.

Atentamente



MSc. Grace Elizabeth Once Santos

C.I. No. 0923138077

Registro Senescyt No. 1050-2022-2454162

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La Libertad, 21 de noviembre del 2023

Nosotras, **ANDREA MISHHELL SOTELO IZA Y NATHALY NAYELI TOMAL VILLEGAS**, estudiantes del séptimo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular I, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de: **"DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023"**, desarrollada en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Andrea Setelo

ANDREA MISHHELL SOTELO IZA

C.I. 17124090491

Celular: 0994370363

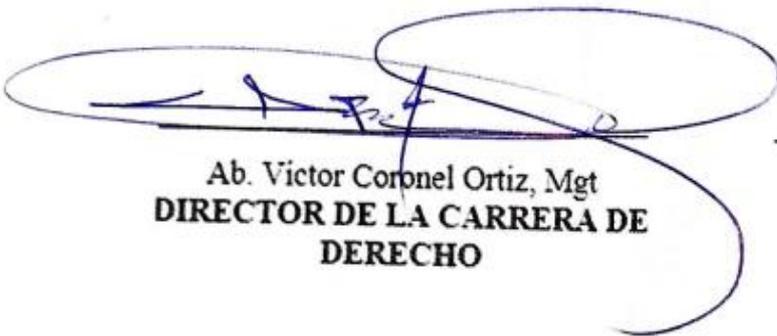
Nathaly Villegas

NATHALY NAYELI TÓMALA VILLEGAS

C.I. 2450527391

Celular: 0993144581

TRIBUNAL DEL GRADO

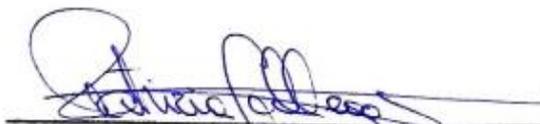


**Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgt
DIRECTOR DE LA CARRERA DE
DERECHO**



**KAREN VANESSA DIAZ
PANCHANA**

**Ab. Karen Diaz Panchana, Mgt
DOCENTE ESPECIALISTA**



**Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt
TUTORA**



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt
DOCENTE GUIA TIC**

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a mi familia, pero sobre todo a mis padres la señora Roxana Villegas y el señor Denny Vivar quienes han sido mi motor en todo momento, cada uno de sus consejos, sus enseñanzas me han permitido llegar hasta donde estoy por consiguiente a mis hermanos Katherine Villegas y Lenin Vivar quienes también han sido una pieza fundamental en mi vida, familia que amo con todo mi ser.

Nathaly Nayeli Tomalá Villegas

Quiero dedicar este trabajo con mucho amor y cariño a mi familia, mis queridos padres Wilson y Miriam, mis maravillosos hermanos Michael, Emma y Dylan, pero sobre todo a Dios por haberme permitido culminar este trabajo de investigación, ya que sin Él no lo hubiera logrado.

Se los dedico con todo mi corazón.

Andrea Mishell Sotelo Iza

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a nuestras queridas familias por siempre apoyarnos, guiarnos y corregirnos, a Dios por su bondad, amor y misericordia que nos ha permitido poder cumplir nuestros objetivos a lo largo de esta carrera universitaria.

De igual forma agradecemos a cada una de las personas que con sus muestras de cariño, apoyo y palabras de aliento nos han ayudado a creer que lo podemos todo.

Así mismo agradecemos a cada uno de los docentes de la carrera de Derecho quienes nos han impartido sus profundos conocimientos y enseñanzas durante toda nuestra vida universitaria, muchas gracias Abogados y Abogadas.

Agradeciendo también a la abogada Brenda Reyes Tomalá por haber sido parte de este proceso dando las directrices necesarias para el desarrollo de la tesis por consiguiente, a nuestra querida tutora la Abogada Isabel Gallegos quien nos impartió sus conocimientos y experticia del tema en particular y por haber estado dispuesta a apoyarnos y orientarnos en el trabajo de titulación.

Finalmente agradecemos a nuestra querida Universidad Estatal Península de Santa Elena, por abrirnos sus puertas y ser la gran institución donde nos hemos formado académicamente y nos declara a través del tan ansiado título universitario como Abogadas de la República del Ecuador.

Andrea Mishell Sotelo Iza / Nathaly Nayeli Tomalá Villegas

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN ORTOGRÁFICA.....	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	V
TRIBUNAL DEL GRADO	VI
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
ÍNDICE DE FIGURAS	XIV
ABSTRAC.....	XVI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Formulación del Problema.....	6
1.3 Objetivos.....	6
1.4 Justificación de la Investigación	7
1.5 Variables de Investigación.....	8
1.6 Idea a Defender.....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco Teórico	9
2.1.1 Nociones del derecho de familia	9

2.1.2 Características del derecho de familia	10
2.1.2.1 Origen del derecho de familia en Ecuador.....	10
2.1.2.2 Origen derecho de familia en México.....	12
2.1.2.3 Origen derecho de familia en Chile.....	13
2.1.3 Generalidades del derecho de alimentos	15
2.1.3.1 Derechos de alimentos en la legislación ecuatoriana.....	17
2.1.3.2 Derecho de alimentos en la legislación mexicana.....	20
2.1.3.3 Derecho de alimentos en la legislación chilena.....	23
2.1.4 Evolución histórica de los derechos del niño	24
2.1.4.1 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana.....	26
2.1.4.2 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación mexicana.....	28
2.1.4.3 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación chilena	31
2.1.5 Pensiones alimenticias.....	33
2.1.5.1 Definición de términos básicos.....	33
2.1.5.2 La pensión alimenticia como derecho natural y deber moral	33
2.1.6 Obligados a prestar alimentos.....	35
2.1.6.1 ECUADOR.....	35
2.1.6.2 MÉXICO.....	35
2.1.6.3 CHILE.....	36
2.1.7 Nociones generales de inhabilidad	36
2.1.7.1 Las Inhabilidades En Materia De Alimentos.....	38
2.1.7.2 Efectos Jurídicos Del Retraso De Pensiones Alimenticias En La Legislación Ecuatoriana.....	38
2.1.7.3 Efectos Jurídicos Del Retraso De Pensiones Alimenticias En La Legislación Mexicana.....	41

2.1.7.4 Efectos Jurídicos Del Retraso De Pensiones Alimenticias En La Legislación Chilena.....	42
2.1.8 Informes de exploración de las Inhabilidades Del Deudor De Alimentos En Ecuador.....	44
2.1.8.1 Artículo científico.....	44
2.1.8.2 Asamblea nacional.....	48
2.1.8.3 Criterio en tesis.....	48
2.2 Marco Legal.....	49
2.2.1 Normativas nacionales e internacionales.....	49
2.2.1.1 Constitución De La Republica Del Ecuador.....	49
2.2.1.2 Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia.....	50
2.2.1.3 Código Civil.....	52
2.2.1.4 Código Orgánico General de Procesos.....	52
2.2.1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
2.2.1.6 Código Civil Federal.....	54
2.2.1.7 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.....	54
2.2.1.8 Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.....	56
2.2.1.9 Constitución Política de la República de Chile.....	57
2.2.1.10 Ley 21430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.....	58
2.2.1.11 Código civil de Chile.....	59
2.2.1.12 Código de Procedimiento Civil.....	59
2.3 Marco Conceptual.....	60
CAPÍTULO III:	62
MARCO METODOLÓGICO	62
3.1 Diseño y tipo de investigación.....	62
3.2 Recolección de información	63

3.3 Tratamiento de información	65
3.4 Operacionalización de variables	69
CAPÍTULO IV	70
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	70
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	70
4.1.1 Análisis de la información recolectada	79
4.2 Verificación de la Idea a Defender	83
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	88

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA # 1 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS – ECUADOR.....	19
TABLA #2 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS – MÉXICO	22
TABLA #3 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS - CHILE.....	24
TABLA #5 OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS – ECUADOR.....	35
TABLA #6 OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS - MÉXICO	35
TABLA #7 OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS – CHILE	36
TABLA #8 IMPEDIMENTOS AL DEUDOR ALIMENTARIO.....	42
TABLA #9 POBLACIÓN	63
TABLA # 10 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	66
TABLA #11 MATRIZ DE CONSISTENCIA	67
TABLA # 12 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	69
TABLA # 13 MATRIZ DE COMPARACIÓN JURIDICA	70

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA #1 RESULTADOS DE ENCUESTA APLICADA.....	46
FIGURA #2 NUEVAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS	47

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**“DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE
ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023”**

Autores: Tomalá Villegas Nathaly Nayeli
Sotelo Iza Andrea Mishell

Tutora: Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se titula “DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023” el cual está enfocado en determinar a través de un estudio comparado la ineficacia que existe en las inhabilidades del deudor de alimentos que establece el artículo Innumerado 21 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador, sobre las que se encuentran establecidas en las legislaciones de México y Chile.

De acuerdo a las inhabilidades del deudor de alimentos que existe en el Ecuador, son aquellas medidas aplicadas cuando el deudor de alimentos se atrasa con dos o más pensiones alimenticias y al no cumplir con el pago correspondiente, crea una afectación y vulneración al principio de interés superior del niño, reconociéndose que el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas sus formas al ser considerados un grupo de atención prioritaria.

Según las normativas que determinan las legislaciones mexicana y chilena, acerca de los impedimentos que establecen para el deudor de alimentos moroso, son medidas asociadas a la realidad de la ciudadanía y que evidentemente motiva y obliga al deudor a cumplir con las pensiones fijadas, pero si el mismo no cumple con su responsabilidad se lo limita a realizar ciertos trámites como sacar licencias y permisos de conducir, créditos, pasaporte, actas de matrimonio, etc., tramites, retenciones y restricciones que son aplicados a estos deudores. Por lo tanto, según los conceptos, teorías y normativas analizadas, se consideró que es importante y necesario que en el Ecuador existan inhabilidades más coercitivas, que se ajusten a la realidad de la población, es decir que sean comunes a las actividades que realiza la ciudadanía buscando así el cumplimiento oportuno de las pensiones alimenticias.

Palabras claves: Inhabilidad, Impedimento, Interés Superior Del Niño, Derecho Comparado y pensiones alimenticias.

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**“COMPARATIVE LAW TO THE DISABILITY OF THE SUPPORT DEBTOR
AND THE BEST INTEREST OF THE CHILD IN THE ECUADORIAN, MEXICAN
AND CHILE LEGISLATION, 2023”**

Authors: Tomalá Villegas Nathaly Nayeli
Sotelo Iza Andrea Mishell
Advisor: Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt

ABSTRAC

The present research work is entitled “COMPARATIVE LAW TO THE DISABILITY OF THE SUPPORT DEBTOR AND THE BEST INTEREST OF THE CHILD IN THE ECUADORIAN, MEXICAN AND CHILE LEGISLATION, 2023”, which is focused on determining through a comparative study the ineffectiveness that exists in the inabilities of the maintenance debtor established in Article 21 of the Childhood and Adolescence Code of Ecuador, over those established in the legislations of Mexico and Chile.

According to the inabilities of the maintenance debtor that exist in Ecuador, they are those measures applied when the maintenance debtor is in arrears with two or more alimony payments and by not complying with the corresponding payment, creates an affectation and violation of the principle of the best interest of the child, recognizing that the State, the family and society must ensure and protect the rights of children and adolescents in all their forms as they are considered a group of priority attention.

According to the regulations determined by the Mexican and Chilean legislations, regarding the impediments established for the delinquent maintenance debtor, they are measures associated with the reality of the citizenship and that evidently motivates and obliges the debtor to comply with the pensions fixed, but if he does not comply with his responsibility, he is limited to carry out certain procedures such as obtaining licenses and driving licenses, credits, passports, marriage certificates, etc., procedures, withholdings and restrictions that are applied to these debtors. Therefore, according to the concepts, theories and regulations analyzed, it is considered important and necessary that in Ecuador there are more coercive disqualifications, which are adjusted to the reality of the population, that is to say that they are common to the activities carried out by the citizens, thus seeking the timely fulfillment of the alimony payments.

Key words: Inability, impediment, best interest of the child, comparative law, child support.

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos que perciben los acreedores alimentarios respecto a niños, niñas y adolescentes se lo efectiviza a través de la pensión alimenticia, sin embargo, en muchos de los casos el obligado no cumple con su responsabilidad de tal manera que se activan ciertas medidas consideradas inhabilidades del deudor de alimentos, con el fin de generar temor en los deudores para que cumplan con los pagos correspondientes, velando de esta manera el interés superior del niño al ser un principio que considera que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben tener la máxima protección por parte del estado y por lo tanto se debe buscar todos los mecanismos necesarios para poder garantizarlo.

Las inhabilidades que existen en la legislación ecuatoriana han sido creadas para limitar al deudor de ciertas actividades, sin embargo, se ha considerado que no son tan eficaces al no estar acordes a la realidad de la ciudadanía por lo que se hizo un estudio comparado con las legislaciones de México y Chile acerca de estas medidas que buscan garantizar el cumplimiento oportuno del pago de alimentos.

En el capítulo I, se determina la problemática respecto a las inhabilidades del deudor de alimentos que establece la legislación ecuatoriana al ser consideradas ineficaces en comparación con las que establece la legislación mexicana y chilena las cuales buscan asegurar y velar por la protección del interés superior del niño.

En el capítulo II, se establece el marco referencial en la que se incluye el marco teórico acerca de los conceptos, historias, teorías e informes que involucran al derecho de familia, principio de interés superior del niño, derecho de alimentos, pensiones alimenticias, efectos jurídicos para el deudor de alimentos abarcando todo el material necesario que establece cada legislación realizando un estudio comparado, del mismo modo se incluye el marco legal donde se ha realizado cada uno de los análisis de los articulados de cada norma en relación a las inhabilidades, impedimentos, sujetos, y el interés superior del niño que establece las legislaciones de Ecuador, México y Chile, y por último dentro de este capítulo aparece el marco conceptual con cada uno de sus significados.

En el **capítulo III**, de acuerdo al marco metodológico se emplearon métodos y técnicas en las cuales se hizo uso del enfoque cualitativo, al igual que la investigación exploratoria que ha sido necesario para la estructura de este trabajo de investigación, mediante la recopilación de información acorde a la problemática como artículos, libros, normas, leyes

y fuentes bibliográficas, utilizando como población las normativas existentes en los países de Ecuador, México y Chile, todo esto a través del método analítico, sintético y jurídico-comparativo.

En el **capítulo IV**, Finalmente se realizó un análisis e interpretación a través de un cuadro comparativo, al ser una investigación de Derecho comparado, describiendo lo que establece cada país referente a las inhabilidades del deudor de alimentos respecto a sus normativas, sistemas y elementos relacionados al interés superior del niño y la obligación alimenticia con la finalidad de dar a conocer sobre la ineficacia de las inhabilidades del deudor de alimentos que existe en la legislación ecuatoriana a diferencia de las legislación mexicana y chilena, al ser países que buscan garantizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias y de esta manera proteger el interés superior del niño.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

Es evidente que la desintegración familiar en algunos casos trae consigo efectos adversos en cuanto a la división de responsabilidades por parte de los padres hacia sus hijos, es común observar que en la sociedad un solo progenitor se encargue del cuidado de sus hijos, por ningún motivo la disolución del vínculo matrimonial debería ser considerado por parte de los progenitores una separación absoluta, sino el inicio de responsabilidades y obligaciones proporcionales en cuanto a la tenencia y el acuerdo del pago de pensiones alimenticias a favor del menor de edad que pueda satisfacer las necesidades básicas como la salud, la alimentación, la vivienda y la vestimenta. En la gran mayoría de casos la voluntariedad de parte de uno de los progenitores se vuelve algo imposible convirtiéndose en una batalla legal, llevando a quien tiene el cuidado de los menores a activar el órgano jurisdiccional a través de una demanda para exigir que el obligado cancele mensualmente un porcentaje de dinero en beneficio de sus hijos.

Es deber de todo Estado, la sociedad y la familia brindar interés primordial y adoptar medidas suficientes para la efectividad de la especial protección de todos los derechos que pertenezcan a los niños, niñas y adolescentes a fin de evitar todo tipo de vulneración garantizando el principio de interés superior del niño como el suministro de alimentos necesarios para su subsistencia y el adecuado desarrollo integral., por lo tanto, Véliz (2021) afirma que:

El interés superior del niño es un principio, una norma y un procedimiento que debe prevalecer siempre que se tomen decisiones o se desarrollen actos administrativos o jurídicos que involucren la vida de los niños, las niñas y los adolescentes. (Corporación de Asistencia Judicial CAJVAL, 2021)

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes no solo tienen una protección especial en el ámbito nacional, sino que además se respaldan en el marco internacional Universal a partir

del Convenio sobre los derechos del niño, reconociendo que el menor al no poseer la suficiente madurez mental y física requiere de especial cuidado y máxima protección legal, este convenio se encuentra ratificado por 60 países, mismo que es de carácter obligatorio para los Estados firmantes entre los cuales constan Ecuador, México y Chile.

Si bien es cierto, el pago de pensiones alimenticias genera obligatoriedad a los titulares principales es por ello que ante la falta de compromiso por cumplir con los pagos correspondientes se activan mecanismos para ejercer el cumplimiento de los valores adeudados como inhabilidades que sirven como medidas restrictivas. “Las inhabilidades son impuestas a una persona con el fin de que cumpla con sus obligaciones a modo de presión, y es una manera de inhabilitarlo directamente para que pueda realizar acto alguno” (Rodríguez & Vázquez, 2021).

Ecuador por su parte establece en el Art 146, Innumerado 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que: en caso de incumplimiento con dos o más pensiones alimenticias se inhabilita automáticamente al obligado a realizar ciertas actividades personales y reales tales como:

Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos. - El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023,p29)

Se entiende que el objetivo de estas limitaciones es cumplir un rol de protección al interés superior del niño a través de medidas taxativas para garantizar adecuadamente el suministro de alimentos a los niños, niñas y adolescentes ejerciendo presión para el cumplimiento de los pagos por pensiones alimenticias, sin embargo en la realidad estas medidas pueden no llegar a ser suficientes o no ser lo suficientemente coercitivas para garantizar el real cumplimiento del mismo, pudiéndose incurrir en una posible vulneración de derecho hacia el interés superior del niño debido a que se estaría atentando contra el

derecho a recibir alimentos a su debido tiempo, mismo que a su vez pone en peligro la supervivencia, formación y el desarrollo integral de los menores.

Es por ello que la presente investigación se direcciona a comparar estas inhabilidades con el de otras legislaciones con la finalidad de conocer si es necesario una regulación más restrictiva para que el obligado cumpla a cabalidad con el pago de deudas, ya que países como México y Chile poseen en su normativa inhabilidades más complementarias con las que el Estado intenta asegurar el cobro de deudas para garantizar el interés superior del niño.

México por su parte establece en la Sección Cuarta Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en el Art 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

Artículo 135 Sexties.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene (Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, 2023, p62).

Estas inhabilidades establecidas en la normativa mexicana sirven para fortalecer y garantizar de forma oportuna el cumplimiento de las pensiones adeudadas y reducir el alto índice de estas deudas, que sean cumplidas a cabalidad por parte del progenitor encargado a brindar los pagos de los valores correspondientes a alimentos a favor de los menores de

edad, siendo medidas restrictivas que llevan a un camino sin retorno al deudor ya que la única solución sería el pago de las mismas.

Por otro lado, respecto a la normativa Chilena, que a través de la Ley 21389 se dio la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos con la finalidad de perfeccionar todo aquello que comprende el régimen del cumplimiento de las obligaciones alimenticias y que particularmente establece consecuencias al deudor respecto a: retenciones generadas a través de operaciones bancarias, procedimientos de ejecución, devoluciones en los impuestos a la renta, pagos comprendidos en la administración de justicia, incluyendo además rechazo en las solicitudes de traspasos de bienes, licencias de conducir y pasaporte, mejorando por su parte el sistema de pago de las pensiones de alimentos en virtud de garantizar el principio de interés superior del niño.

De acuerdo a lo mencionado se ha considerado que las inhabilidades del deudor de alimentos establecidas en la normativa ecuatoriana en ciertas ocasiones son consideradas ineficaces pues, la posibilidad de que el obligado moroso pueda realizar otras actividades con normalidad queda en la libertad mientras son evidentes las carencias y necesidades que atraviesa el menor, situaciones de emergencia que ponen en riesgo el bienestar y el pleno desarrollo del niño, niña y adolescente, para el deudor básicamente es fácil seguir con su vida cotidiana por cuanto únicamente son medidas meramente positivista que en un sentido particular no genera ningún impacto para hacer cumplir obligatoriamente el pago en beneficio del menor.

1.2 Formulación del Problema

¿Qué tan eficaces son las inhabilidades del deudor de alimentos contempladas en el artículo Innumerado 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el cumplimiento del pago por concepto de pensiones alimenticias en la legislación de Ecuador a fin de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescentes en la comparativa de las legislaciones de México y Chile?

1.3 Objetivos

Objetivo General

Comparar la normativa ecuatoriana, mexicana y chilena mediante un estudio jurídico que compruebe la efectividad de las inhabilidades del deudor de alimentos para garantizar el interés superior del niño.

Objetivo Específico

- Analizar las inhabilidades del deudor de alimentos determinadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y su incidencia con el principio de interés superior del niño.
- Comparar las medidas restrictivas existentes en las legislaciones de Ecuador, México y Chile para exigir el pago de la deuda de alimentos por parte del progenitor obligado con la finalidad de conocer sus efectos jurídicos.
- Establecer mediante un estudio doctrinario el alcance efectivo de las inhabilidades del deudor de alimentos frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.4 Justificación de la Investigación

El presente trabajo tuvo como objetivo realizar un estudio minucioso a través de un análisis jurídico en base a otras normativas entendidas considerada como medidas que sirven como limitaciones y restricciones en caso de que una persona adeude pensiones de alimentos comparando con la legislación de Ecuador, México y Chile, siendo relevante dar a conocer cuáles son las estrategias que cada uno de estos países optan para ejercer mayor presión entre los obligados a prestar alimentos y si las mismas tienen un impacto directo y eficaz para velar por los derechos que le corresponden a los niños, niñas y adolescentes garantizando la mayor protección al interés superior del niño.

Consecuentemente el presente trabajo investigativo trato de poner en evidencia que el artículo 146 Innumerado 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es ineficaz frente al respaldo de los intereses del menor, quien percibe los valores correspondientes al pago de alimentos y es por ello que el Estado debería intervenir a través de sus instituciones estatales para asegurar a cabalidad el cumplimiento de la obligación y que por ningún motivo se debe considerar como medidas de sobreprotección de los derechos de los menores de edad.

Los resultados han sido obtenidos con ayuda del uso del método deductivo, científico y analítico evidencia que llevo a demostrar que tan suficientes son las limitaciones de los deudores de alimentos.

Por lo antes expuesto, el presente trabajo de investigación tuvo como fin concientizar la importancia de tener inhabilidades más coercitivas para velar por el interés superior del

niño y garantizar el real cumplimiento de los pagos de las pensiones alimenticias por parte del progenitor obligado. Teniendo un mayor impacto para que el deudor no tenga retorno alguno y que la única solución sea el pago absoluto de los valores de pensiones alimenticias.

1.5 Variables de Investigación

Univariable: Inhabilidades del deudor de alimentos y su efectividad para garantizar el interés superior del niño.

1.6 Idea a Defender

Las inhabilidades del deudor de alimentos de Ecuador no son tan eficaces a las impuestas en las legislaciones de México y Chile para garantizar el cumplimiento de los pagos de pensiones alimenticias y el interés superior del niño.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Nociones del derecho de familia

La palabra familia deriva de “famulus” que significa sirviente o esclavo mismo que a su vez deriva en “famel”, cuyo significado mantenía influencia con el poder que tenía el patrón sobre los esclavos y representante absoluto entre sus familiares, la palabra familia era equivalente a los parientes y sirvientes del hogar del amo.

El derecho de familia es un derecho sumamente joven, ya que primero se toman desde principios de manera individual, es decir, de que antes de conformar una familia, primero se es cónyuge o conviviente, que antes de ser progenitores o descendientes se es primero sujeto de derechos. De conformidad a las consideraciones del antiguo derecho romano y del derecho napoleónico plantean que el derecho de familia pertenece al derecho privado.

Las fuentes del derecho en que se desprende el derecho de familia son, por ejemplo: el matrimonio o la unión libre; instituciones económicas o patrimoniales que se dan cuando corresponde a la división de bienes; el divorcio, la separación conyugal o puede ser la legitimación, la filiación y la adopción, entre otras.

El concepto de familia según Planiol y Ripert es el conjunto de personas que se vinculan por el parentesco de consanguinidad, parentesco de afinidad o por el parentesco civil o en otras palabras por adopción y que conviven como tal.

De acuerdo a la ciencia, la familia es una institución natural que surge con derechos anteriores a los del Estado y es tomada como el verdadero elemento vital de la sociedad, es allí la importancia de que el Estado vele por garantizar la correcta protección para el desarrollo sano para su desenvolvimiento.

Es así como la familia trae consigo efectos que no pueden ser modificadas en el ámbito de derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres con sus hijos y que son funciones

estrictamente familiares y que son parte de la naturaleza que el hombre impone y que son aplicables por parte del Estado. En el caso de la declaración de los derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador ha recogido estos hechos evidentes y que reconoce que es deber y derechos de los padres cumplir con lo necesario para desarrollo de sus hijos como en la educación, o funciones como económicas y de seguridad ya que es indudable la realidad que se presenta

2.1.2 Características del derecho de familia

La familia es la base de la sociedad, es por ello que las dos importantes instituciones del derecho civil son la familia y la propiedad, ya que estos se coadyuvan para mantener una convivencia civilizada, sin embargo, tienen caracteres que los distinguen, como en el caso del derecho de familia que presenta ciertas características que conviene tener presente su carácter relativo para su distinción:

El derecho de familia corresponde a un aspecto de preceptos morales de las relaciones familiares, de acuerdo a Planiol y Ripert mantenían el pensamiento de que ninguna otra figura tienen presente la moralidad en su máximo sentido, si bien es cierto toda norma jurídica debe tener un vínculo con los términos morales sin embargo es más indudable que la organización de familia se funda en base a la sólida moral rigurosa.

Según los doctrinarios más destacados el derecho de familia tendrían las siguientes características las características esenciales de carácter personal que prevalecen por encima de las de carácter patrimonial; así mismo que mantienen un interés social que impulsa a la familia a alcanzar determinadas finalidades y que se mantiene por encima del interés individual; el derecho de familia es conservador formalista a diferencia de otros aspectos del derecho privado; por consiguiente los derechos de familia no son apreciables de manera pecuniaria; derechos tendientes muchas veces a derechos personalísimos que pueden ejercerse directamente del sujeto activo; y los actos de familias se rigen por la ley vigente para su celebración y su efectos por una ley posterior.

2.1.2.1 Origen del derecho de familia en Ecuador

Hay varios postulados que describen la idea de cuál fue la historia de la familia, de acuerdo a ello se mencionaran tres de estos autores de conformidad al libro “El ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO”. El estudio de la historia de la familia comenzó en 1961 de acuerdo a la literatura clásica antigua descrita por Johann

Bachofen en su libro de derecho materno en el que plasmó aspectos relevantes de la historia del ser humano formulando la siguiente tesis; los seres humanos inicialmente vivieron en promiscuidad sexual, excluyendo toda certeza en la posibilidad de paternidad en que el ente femenino dominaba absolutamente entre los pueblos en base a respeto y consideración hacia ellas entendiéndose como ginecocracia y calificada como único progenitor, luego la llegada de la monogamia transgredía a la ginecocracia, ya que se dio paso al poderío que tenía el hombre sobre la mujer.

A criterio de Bachofen el cambio del derecho materno al dominio del derecho paterno inicio entre los griegos, fueron quienes llevaron la idea de la monogamia de acuerdo a la entrada de nuevas concepciones religiosas de la cual el hombre empezó a tener diferentes pensamientos e ideas en el grupo de los dioses tradicionales, por ello mantiene que la situación de autoridad por parte del hombre se dio por influencia de nuevas concepciones religiosas.

De acuerdo a MacLennan en construcción histórica que conducía desde el infanticidio a la familia de derecho materno, pasando por la poliandria y el matrimonio por raptó. Mantenía la idea de tribus exógamas y endogamas, la primera que consistía en el matrimonio con mujeres de distinta tribu, ya que el hombre adquiría por la fuerza a las mujeres de otra casta debido a que en su misma tribu estaba prohibido el matrimonio por condiciones de identificación con las tribus que pertenecían, la segunda que consistía en el matrimonio entre personas de ascendencia común, es decir que contraían matrimonio con mujeres que pertenecían a la misma tribu obligados a escoger mujeres del seno de su mismo grupo basándose en un matrimonio primitivo (Onemix, 1884).

Morgan en la esfera de sus investigaciones, mantenía que la familia es un elemento activo que se encuentra en constante cambio, que por tanto no se mantiene estacionada sino que conforme pasa el tiempo cambia, existió un estado primitivo en relación a el estado sexual promiscuo, en el que una mujer pertenecía a todos los hombres y un hombre pertenecía a todas las mujeres. Morgan conducía en referente a la familia consanguínea y la familia sindiá smica, la primera que consiste en que todas las sociedades humanas comparten principios básicos en la línea de parentesco por vínculo de sangre (consanguíneo) o por afinidad (parentesco por matrimonio) y la segunda que consiste en que, el hombre vive con una sola mujer pese a la existencia de infidelidades y la poligamia que se consideraba un derecho para los hombres (Onemix, 1884).

2.1.2.2 Origen derecho de familia en México

El derecho de familia es considerado parte del derecho civil porque involucra los derechos, deberes y obligaciones de la sociedad conyugal, y según la legislación mexicana el origen del derecho de familia surge a partir de la independencia del estado y la iglesia a mediados del siglo XIX, cambios que se originaron tras las leyes de Reforma quedando los asuntos del derecho de familia en jurisdicción del estado y no de la iglesia católica.

Para tener un profundo conocimiento acerca del origen del derecho de familia en México, se tuvo que analizar la sección "CIEN AÑOS DE DERECHO DE FAMILIA. ANTECEDENTES Y DESARROLLO", elaborado por María del Refugio González del libro "El Poder Judicial De La Federación Y Los Grandes Temas Del Constitucionalismo".

México desde sus inicios como república disponía al clero la facultad absoluta sobre las decisiones civiles que debía tomar como nación y considerando al catolicismo la única religión aceptada. A partir de la Constitución de 1857 hasta el año de 1917, México admite la práctica de otros cultos y posterior a la revolución mexicana que surge entre 1917 a 1992 deja sin personalidad jurídica a la iglesia.

La separación de la jurisdicción civil y la eclesiástica surge con la llamada Ley de Juárez de 1855, la Ley del Registro Civil de 1857, la Ley de nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio, Leyes de matrimonio de civil del 23 de julio y la Ley orgánica del registro civil del 28 de julio de 1859 perpetuando tal separación, en 1867 la república mexicana tuvo la aparición de los códigos, sustituyendo textos jurídicos para dar por hecho los inicios de la vida civilizada, para ese entonces a los jueces se les había otorgado algo de poder, sin embargo, la administración de justicia no podía basarse a la interpretación sino al texto de la norma, es así que los nuevos y diversos códigos políticos debían ajustarse a la libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, lo que llevó la realización de nuevas normas por materia.

Es así que el 8 de diciembre de 1870 se expide el Código Civil del distrito federal y territorio de la baja california el cual regula al matrimonio como un acto consensual y no religioso, denominando al matrimonio como una sociedad; con reformas para el divorcio en 1884, 1886 y 1891, según Manuel Mateos Alarcón considero al matrimonio como un contrato civil el cual podía disolverse permitiendo a los sujetos divorciados la facultad de

poder contraer un nuevo matrimonio y que a partir de 1914 se lo podía dar mediante resolución consensual o judicial, expidiéndose en ese año dos decretos conocidos como la Ley del Divorcio.

Con la Constitución de 1917 se estableció que el matrimonio es un contrato civil y que al igual los demás actos de naturaleza civil son competencia de las autoridades del orden civil, expidiéndose así la Ley de Relaciones Familiares que reformaba el Código Civil de 1884, reconociendo el divorcio vincular, definiendo al matrimonio de acuerdo a la constitución de 1917, además de los derechos y deberes de los cónyuges, reconocimiento de los hijos, la adopción, bienes, etc., posterior a esto en 1932 entró en vigencia el Código Civil de 1928 el cual reconocía al divorcio como un acto administrativo cuando no hubieren hijos, reconocía al concubinato, matrimonio como contrato civil y con este Código se quería lograr un equilibrio entre los derechos de los cónyuges y a su vez dio paso a la intervención del juez de lo familiar.

Este Código rigió durante mucho tiempo por toda la República federal, sin embargo varios estados de México al no seguir la línea de la ley de reformas familiares decidieron expedir sus propios códigos, transformaciones que se dieron hasta 1974 con la reforma a la Constitución que incluía la igualdad jurídica entre hombre y mujer y el derecho a decidir cuantos hijos tener, finalmente en el año 2000 se expide por la asamblea el nuevo Código Civil Del Distrito Federal, actuaciones se dieron gracias a la independencia de lo civil y lo eclesiástico.

2.1.2.3 Origen derecho de familia en Chile

Desde la edad media la familia estaba fundada con la existencia del matrimonio considerado un acto únicamente religioso y que básicamente el marido era quien tenía el poder absoluto sobre la mujer y los hijos, y sobre todas las cosas y decisiones que nacían de la familia.

La existencia del derecho de familia en Chile, se acoge a los cambios que ha tenido con el paso de los años tras las varias reformas de leyes, las cuales han sido de gran ayuda para que las relaciones familiares sean transformadas, reconocidas y protegidas en todas sus variedades.

Para dar a conocer el origen del derecho de familia en Chile fue necesario escudriñar el texto “El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos” una colaboración

entre María José Arranciba Obrador y Pablo Cornehi Aguilera, el cual comprende que la existencia del derecho de familia en Chile, se acoge a los cambios que ha tenido con el paso de los años tras las varias reformas de leyes, las cuales han sido de gran ayuda para que las relaciones familiares sean transformadas, reconocidas y protegidas en todas sus variedades.

El derecho de familia en la sociedad chilena surge a raíz de la promulgación del Código Civil de 1855 enmarcada en una sociedad tradicional siendo el marido el jefe de la familia y donde el matrimonio era considerado un sacramento, pero a partir de 1884 en Chile el matrimonio paso a ser competencia de las autoridades civiles y no del clero, dando paso a la primera Ley De Matrimonio Civil.

Es así que durante el siglo XX se plantearon varias reformas que comprendieran el derecho de familia, primero aparece la Ley N.-5.521 de 1934 con la que se buscaba darle protagonismo a la mujer casada, otorgándole la facultad para esta que pueda ejercer la patria potestad, capacidad jurídica sobre los bienes cuando estuviere divorciada, reconocimiento en el mundo laboral y la integración de capitulaciones matrimoniales sobre la separación total de los bienes, transcurridos esos cambios por otro lado en 1952 aparece una nueva reforma, Ley N.- 10.271 que daba mejores consideraciones al hijo reconocido fuera del matrimonio. Posteriormente en 1989 aparece la Ley N.- 18.802 que comprendía la igualdad entre los cónyuges y una mejor participación a la mujer respecto a la sociedad conyugal.

Tras todos los cambios de reformas que incluían mejoras respecto al derecho de familia dio impulso a que la creación de nuevas relaciones familiares comprendiera las ideas de igualdad, respeto, protección y solidaridad entre los miembros de la familia, integrando a su paso el reconocimiento del interés superior del niño, tras la entrada de Chile a la Convención de los Derechos del Niño, es así que se comenzó a entender que familia no es solamente construcción de una celebración matrimonial sino que esta surge y prevalece por la existencia de vínculos de afectividad, protección, solidaridad, sustento patrimonial y moral, necesarios para el desarrollo personal de todos los miembros incluidos en la familia.

En 1998 con la Ley N.- 19.585 de acuerdo a las relaciones paterno-filiales, mejoro además los vínculos de filiación con el reconocimiento de los mismos derechos para los hijos sean estos legítimos, ilegítimos o naturales a fin de dar a conocer y proteger las nuevas formas

de familia. Posteriormente con la Ley N.-19.947 de matrimonio civil aprobada en el 2004 da paso a la regulación y reconocimiento de nuevas estructuras familiares, (que evidentemente ya existían, pero no eran aceptadas) y a el reconocimiento del divorcio vincular.

Es así que el derecho de familia en Chile surge tras constantes transformaciones de reformas conocidas como Leyes en las que se involucraba a la sociedad familiar, cambios que motivaron a modificaciones y reconocimiento al derecho de familia

2.1.3 Generalidades del derecho de alimentos

El termino alimento a partir de su etimología proviene del latín *alimentun*, que comprende toda aquella sustancia nutritiva que necesita el ser humano para mantenerse vivo, es decir, todos los alimentos que aportan nutrientes al cuerpo y que son necesarios para el sano desarrollo y fortalecimiento optimo del ser humano que básicamente se asocia a la figura comida.

El Origen del derecho de alimentos se remonta a la época del derecho romano y proviene del mandato del IUS COMMUNE que se aplican a las generalidades del caso en concreto que engloba el derecho a los alimentos, aquel que se entendía que la única manera de reclamar y exigir los alimentos se producía con la simple intervención judicial, principio que se sigue manteniendo en la actualidad. Se consideraba que como los alimentos son necesarios para la subsistencia se exigía de forma inmediata el cumplimiento de dicha obligación por un progenitor, existiendo este derecho en épocas del imperio Romano, sin embargo, no tuvo cambios significativos para garantizar su eficacia.

El tema de alimentos abarca la alimentación, la vestimenta, la educación, la salud de lo que corresponde para el desarrollo integral, dignidad y calidad de vida del ser humano, y que básicamente se garantiza a través del apoyo económico cuantificado en dinero. Por lo tanto, se entendería como todo lo necesario para la subsistencia del niño, niña y adolescente para lograr garantizar el desarrollo integral del menor considerándolos más aun como titulares de poder recibir una pensión alimenticia.

El derecho de alimentos es un derecho indispensable del ser humano considerándose uno de los derechos más importantes del derecho familiar ya que es el sustento vital para los miembros que integran una familia, respectivamente en el ámbito jurídico se enfoca en la debida prestación de alimentos de parte de la o el progenitor hacia sus hijos,

Se debe comprender además que el derecho a la alimentación comprende la seguridad alimentaria vinculado a asegurar la dignidad del ser humano a través de una estabilidad en el cumplimiento de la oferta de alimentos por parte del progenitor debiendo ser en el tiempo adecuado y pactado; el poder tener un acceso al derecho de alimentos a través de procedimientos oportunos que promuevan la eficacia del mismo y el goce de los demás derechos humanos a través de una accesibilidad económica por cuanto los alimentos debe corresponder a los recursos financieros propuestos en la satisfacción de las necesidades básicas del menor y una accesibilidad física el cual implique que todas las personas sin importar su condición puedan gozar del derecho de alimentos; los alimentos como tales deben adecuarse a las necesidades de las personas, alimentos que deben ser nutritivos y suficientes dependiendo de la edad, sexo, condición de vida, salud, etc.; finalmente el derecho a la alimentación o derecho de alimentos debe ser sostenible a fin de asegurar el acceso y disponibilidad de los alimentos para las presentes y futuras generaciones.

El derecho de alimentos, por lo tanto, se considera como la facultad jurídica que el ser humano correspondiente a la categoría alimentista quien exige a su alimentante siendo la o el progenitor el cumplimiento de los alimentos correspondientes a vestuario, comida, educación, cuidados de salud, medicina, vivienda y todo lo necesario para garantizar el desarrollo y subsistencia del menor.

El derecho de alimentos conforme al tiempo ha obtenido cambios significativos que permitieron modificar elementos que engloba la alimentación por ello se debe denotar los orígenes del derecho de alimentos y a partir de que surgió su nacimiento, este derecho corresponde al sustento alimentario que se le brinda a una persona, que se origina de la formación del vínculo familiar o de los lazos de parentesco, lo que a través de la historia y tiempos remotos ha evolucionado favorablemente, en la actualidad se lo reconoce como alimentado o derechohabiente manteniendo una relación directa con el derecho a la vida que tiene todo ser humano desde su concepción, debido a que desde su concepción se debe velar por brindarle una vida digna y un ambiente en donde pueda desarrollarse adecuadamente para su crecimiento, es decir satisfaciendo aquellas necesidades básicas como la salud, la educación, la vida, la supervivencia y al desarrollo que servirán para el bienestar y a un sano desarrollo integral para toda persona que conforma una sociedad.

En los últimos años se ha demostrado a través de estudios realizados, la relevancia que tiene un grupo en específico esto son los niños, niñas y adolescentes ya que son considerados

miembros de un sector vulnerable, en la cual el Estado juega un rol importante que por medio de sus instituciones debe tener como prioridad y evitar que pasen por encima de los derechos que le corresponden a los menores de edad, prestando la atención necesaria a fin de observar la satisfacción de sus necesidades básicas. La Declaración Universal de los Derechos del Niño se creó con la finalidad de que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños y contar con todos los medios necesarios para su desarrollo, creación que tuvo gran movimiento para proteger mejor a la infancia.

El 20 de noviembre de 1989, los países que conforman la Organización de las Naciones Unidas (ONU) conocieron aquel documento la Declaración de los Derechos del Niño a partir de este momento Ecuador al firmar esta declaración se comprometieron a trabajar para mejorar las condiciones de vida y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. El derecho de alimentos se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos como por ejemplo la Carta Interamericana de Derechos Humanos, o la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.1.3.1 Derechos de alimentos en la legislación ecuatoriana

Hoy en día el reclamo del derecho de alimentos se garantiza desde la presentación de una demanda para exigir el cumplimiento del pago en beneficio del alimentado, se reconocen derechos en el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia en este último bajo la protección a los niños, niñas y adolescentes a través de medidas de protección para asegurar el cumplimiento y su eficacia como medidas de apremio personal o prohibición de salida del país. por consiguiente, la normativa suprema la Constitución de la República del Ecuador reconoce en su numeral 16 del artículo 83 que es deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a sus hijos.

El Código Orgánico de la niñez y adolescencia en el Art innumerado 2 describe el concepto de derecho de alimentos que involucra la garantía de proporcionar alimentos para subsistencia y cumplir con las necesidades básicas del ser humano como la alimentación, la salud, la vida digna entre otros derechos y que son brindados por parte de la persona que tenga vínculos de consanguinidad o afinidad con la persona que por ley le corresponda recibirlos en el mencionado código el derecho de alimentos es el derecho connatural a la relación parento-filial.

El derecho de alimentos tiene sus propias particularidades que asigna características que ayudan a identificar cuando está presente este derecho, misma que se encuentran determinadas en el art 3 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 3.- Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p26).

Estas características están íntimamente relacionadas con la subsistencia del ser humano y su dignidad intrínseca en este caso con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida Digna que deben ser garantizados y evitar la vulneración de estos derechos que le corresponden a los menores de edad por el mero hecho de ser derechos esenciales que es objeto de una atención especial y una protección específica por ello es necesario tratar cada una de las características para denotar las prevalencia y preponderancia de este derecho y lo que Brinda la clara idea que por ninguna circunstancia el Estado permite que se vulnere algún derecho en los que estén inmersos los menores de edad estos son los niños, niñas y adolescentes.

Intransferible: Este derecho no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito, es decir que no pueden cederse o venderse como un objeto de venta cualquiera porque son derechos personalísimos y es inherente del menor, que tiene un vínculo directo de la relación parento - filial cuyo interés se inclina con la familiaridad del alimentado y el alimentante, teniendo en cuenta que la pensión que se fija por concepto de pensiones alimenticias se fija en consideración del alimentado siendo el único beneficiario de este derecho por tal motivo se encuentra prohibido y es imposible y como tal intransferibles.

Intransmisible: El derecho de alimentos se extingue con la muerte del alimentado ya que como se ha mencionado es un derecho personalísimo cuyo único beneficiario es el alimentado. En el Código Civil se describe en su artículo 362 lo siguiente: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”. (Código Civil, 2019)

Irrenunciable: este derecho es irrenunciable debido a que queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos por aquella persona que se halle en su

cuidado no puede renunciar a percibir una pensión alimenticia ya que en caso contrario se tendría no inexistente o será susceptible de nulidad, porque el objeto es satisfacer las necesidades básicas y asegurar mediante esta pensión un mejor desarrollo para el menor, y si se relaciona con la renunciabilidad se estaría incurriendo en la vulneración evidente e implicaría una amenaza a la subsistencia o supervivencia del menor de edad siendo enfáticos que está dirigido a tutelar su interés superior.

Imprescriptible: El derecho de alimentos no prescribe, no está sujeta al recurrir de un tiempo determinado para que se extinga menos si se encuentra fundado en el marco del derecho a la vida.

No se admite compensación: se trata de que el demandado no puede oponer a la parte actora que compense dicha deuda alimentaria por una deuda diferentes que se haya efectuado entre ellos, es decir lo que el demandante le deba a él también, ya que el derecho de alimentos es intransferible y es un derecho que se brinda al menor de edad por el mero hecho de ser su hijo.

De acuerdo a lo determinado en el Art 349 del Código Civil los sujetos del derecho de alimentos son (Código Civil, 2019):

TABLA # 1 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS – ECUADOR

SUJETOS A RECIBIR ALIMENTOS
1o. Al cónyuge; 2o.- A los hijos; 3o.- A los descendientes; 4o.- A los padres; 5o.- A los ascendientes; 6o.- A los hermanos; y, 7o. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá.

Fuente: Código Orgánico de la niñez y adolescencia 2023

De conformidad al art 129 Innumerado (4) del Capítulo I del derecho de alimentos del Código de la niñez y Adolescencia entre los titulares que tienen derecho a reclamar alimentos se tipifican:

Las niñas, niños y adolescentes no emancipados: En esta categoría, los cónyuges tienen derecho a percibir alimentos, sean estos congruos o necesarios, así mismo quienes pueden

exigir pagos por concepto de pensiones alimenticias son los hijos a través del representante legal o de quien tenga a carga el cuidado de los menores, así mismo los adolescentes emancipados que pueden por sus propios derechos reclamar el pago correspondiente al obligado principal o más aun en ausencia de este, a los obligados subsidiarios.

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.

Este derecho subsiste siempre que el adulto de 21 años compruebe o justifique legalmente que se encuentra estudiando a través de certificado que entregan las instituciones educativas, para corroborar el hecho de que efectivamente este cursando estudios y que sea necesario solventar gastos estudiantiles y que se ve imposibilitado mantenerse y sostenerse económicamente por su cuenta. Esta obligación de solventar a sus hijos económicamente hasta los 21 años ayuda a sostener que todo joven requiere la ayuda de sus padres y demás personas que se hallen en su cuidado y que aporten para su desarrollo intelectual y superación personal.

Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

Esta sección enfatiza como titular de alimentos a las personas que padezcan de algún tipo de discapacidad mostrando a través de un certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS o de alguna otra institución que certifique que padece de una discapacidad cabe recalcar que es un derecho humano que corresponde a sus padres dedicarse al cuidado, solventar económicamente y garantizar el bienestar de sus hijos por ello el código de la niñez reconoce la titularidad del derecho de alimentos.

2.1.3.2 Derecho de alimentos en la legislación mexicana

El derecho de alimentos en la legislación mexicana determina que evidentemente es un derecho del ser humano y que tal como en el caso anterior el derecho de alimentos comprende la comida, vestimenta, salud, educación, vivienda, etc.; que en resumen es todo aquello que el ser humano necesita para satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo integral y emocional, además se debe enfatizar que este derecho nace en virtud

de la filiación, es por tanto que los alimentos según el Código Civil Federal considera lo siguiente:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 2021, p38).

Para México a igual que todos los estados que lo conforman, el derecho de alimentos es de orden público y por ende una obligación para el deudor alimentario, de modo que al estado le corresponde velar por su cumplimiento garantizando la integridad de los miembros de la familia, además es importante reconocer que en México el derecho de alimentos es una obligación recíproca tal como lo determina el artículo 301 del Código Civil Federal (2021) “la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”, lo que quiere decir que tanto el acreedor y el alimentante tiene igual derecho de ser obligados como de exigir y recibir alimentos.

Entre las características del derecho de alimentos en la legislación mexicana, según Rojina Villegas considera que son:

- Recíprocos, Personalísimos,
- Intransferibles, Inembargables,
- Imprescriptible, Intransigibles,
- Proporcionales, Divisible,
- Preferentes, No Compensables,
- No Renunciables y No Se Extinguen En Un Solo Acto.

México, al ser un país muy grande comprende en él diferentes estados los cuales tienen propios códigos y leyes respecto al derecho de alimentos, y según el Código Civil Federal declara que el derecho de alimentos es una obligación recíproca entendiéndose que tanto los obligados a prestar alimentos son considerados como sujetos que pueden recibir alimento, disposición que se puede observar desde el artículo 302 al 307 del Código Civil Federal, de acuerdo a esta obligación recíproca de dar y recibir alimentos, información que también se puede observar dentro de este trabajo de investigación en la sección Obligados a prestar alimentos en México, a continuación en la tabla se establecen los sujetos a recibir alimentos:

TABLA #2 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS – MÉXICO

SUJETOS A RECIBIR ALIMENTOS
<ul style="list-style-type: none">• Los conyuges• Los concubinos• Los hijos• Los padres• Los hermanos de padre o madre• Los hermanos y demás parientes colaterales• El adoptado y el adoptante.

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá.

Fuente: Código Civil Federal 2021

2.1.3.3 Derecho de alimentos en la legislación chilena

El derecho de alimentos dentro del sistema chileno es denominado pensión alimenticia y es la facultad que tienen las personas para que se les otorgue alimentos, de acuerdo a la relación de las denominadas alimentadas, y que los proporciona el denominado alimentante. Este derecho tiene un amplio significado puesto que no solo se considera a los alimentos como parte de este derecho sino todo aquello que sea útil y necesario para el desarrollo del individuo como la alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, etc.; el derecho de alimentos es un derecho que la ley establece cuando una persona demanda a otra a fin de recibir una pensión de alimentos, al considerar que el demandando cuenta los medios suficientes para poder brindar los recursos que necesita el alimentado.

Se debe considerar además que el denominado derecho de alimentos que se deben a ciertas personas está establecido en el Código Civil de Chile desde el artículo 321 al 337 pero según la normativa chilena no existe un artículo que defina lo que es derecho de alimentos o a su vez lo que comprende la alimentación, sin embargo, en el artículo 323 del Código Civil (2023) chileno, establece que “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, lo que demuestra que los alimentos son todo lo necesario para el ser humano como alimentos tales, servicios, vivienda, vestido, salud, educación, movilización y recreación, considerándose dentro de este derecho la posición social en la que se encuentre el alimentado.

Respecto a las características que posee el derecho de alimentos según la legislación chilena establece el “MANUAL DE PENSIÓN DE ALIMENTOS” que este derecho es:

- Irrenunciable
- Imprescriptible
- Intransferible
- Inembargable
- No admite compensación
- Es recíproco

El derecho de alimentación o pensión alimenticia según la legislación chilena es un derecho que beneficia a los denominados acreedores alimentarios, derecho que le corresponde a las siguientes personas, según el artículo 321 del Código Civil (2023):

TABLA #3 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS - CHILE

SUJETOS A RECIBIR ALIMENTOS
Se deben alimentos: 1°. Al cónyuge; 2°. A los descendientes; 3°. A los ascendientes; 4°. A los hermanos, y 5°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá. Fuente: Código Civil de Chile 2023

2.1.4 Evolución histórica de los derechos del niño

En la antigüedad los niños, niñas y adolescentes eran considerados adultos pequeños e incluso como propiedad de sus padres, quienes podían hacer con ellos lo que quisiesen, por ende, no tenían ningún tipo de protección por parte del Estado para catalogarlos como sujetos de derechos. Sin embargo, en Francia a mediados del siglo XIX aparece la idea de poder brindar a los menores una especial protección sobre ellos, es decir considerarlos al igual que todos como sujetos de derechos, motivando con esto el desarrollo de los derechos de los niños y niñas. En el año de 1841 a través de las leyes francesas se empezó a brindar protección al infante a partir de sus lugares de trabajo, y tiempo después en el año de 1881 estas mismas leyes otorgaron a los niños el derecho a la educación al ser este un derecho fundamental que debe ser otorgado desde su nacimiento.

De acuerdo a la información remitida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a inicios del siglo XX, las prácticas sociales, legales y de salud también comenzaron a implementar la protección de la niñez, es así que este nuevo y gran desarrollo tuvo sus inicios en Francia para luego extenderse por toda Europa, consolidando de esta manera un nuevo impacto para los derechos de los niños.

Desde el establecimiento de la Liga de las Naciones (actualmente denominada ONU) a partir del año 1919, la comunidad internacional empezó a darle una mayor importancia a los derechos de los niños y niñas, razón por la cual se dio por creado el Comité para la Protección de los Niños y en 1924 la Liga de las Naciones autorizó el primer tratado internacional sobre los derechos del niño, esto es la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra), instrumento internacional que establece los derechos que tienen los niños al igual que las responsabilidades que abarcan los adultos.

Tras la Segunda Guerra Mundial que dejó como consecuencia a miles de niñas y niños en situación de riesgo al ser un fatal acontecimiento en la historia de la humanidad, se dio

posteriormente la creación de UNICEF en el año de 1947, además en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoció dentro de su tratado que las madres y los niños tienen derecho a una atención y asistencia especial, sin embargo, a partir desde 1953 se le otorgó a UNICEF el estatus de organización internacional permanente, centrándose básicamente en brindar apoyo a los jóvenes que fueron afectados por la Segunda Guerra Mundial, especialmente a los niños de toda Europa, pero su misión no solo se enfocó en brindar ayuda a los niños europeos sino que además adquirió una dimensión internacional bastante considerable, brindando además ayuda a los niños que se encontraban en países en vías de desarrollo, con el impulso de varios programas para que los niños, niñas y adolescentes pudieran tener acceso tanto a la educación, la salud, el agua potable y los alimentos que estos requieren y que evidentemente contribuyen al pleno desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; por consiguiente la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, delineando de esta manera los derechos de los niños en diez principios fundamentales, es así que las Naciones Unidas a través de la participación de la Comisión de los Derechos Humanos crearon una Carta en la que se establezcan todos los derechos fundamentales exigiendo de esta manera a todos los países partes respetar los derechos establecidos en la Carta.

Posteriormente y en plena Guerra Fría, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documentos complementarios para la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en 1979 se proclamó como el Año Internacional del Niño, ya para el año de 1989 la Asamblea aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado que entró en vigencia en 1990 tras ser ratificado por 20 países y durante ese mismo año la Organización para la Unidad Africana dio aprobación a la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño.

Durante 1999 se dio la aprobación de la Convención sobre las Peores Formas De Trabajo Infantil y un año después se ratifica el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño con vigencia a partir del 2002 en la que se prohíbe la participación de los niños y niñas en conflictos armados, durante este periodo se aprueba el programa “Un Mundo Apropiado para los Niños”, que establece objetivos esenciales con miras a mejorar las perspectivas de los infantes en las futuras décadas y en el 2006 la UNICEF publica el Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores.

Ya para el 2011 se da aprobado un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 sobre procedimientos relativos a las comunicaciones y finalmente países como Somalia y Sudan del Sur se ratifican a la Convención, siendo actualmente 196 países que se constituyen como Estados Partes de la Convención y por ende ha sido el instrumento internacional más ratificado a lo largo de la historia.

2.1.4.1 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana

El interés superior del niño, ha estado presente a lo largo de la historia, pues considerablemente desde épocas pasadas las familias siempre han ofrecido el cuidado respectivo y la protección necesaria que merecen los niños, dependiendo de la situación social, económica y geográfica en la que se encuentre el mismo; el reconocimiento de los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a lo largo de la historia, han sido de trascendental importancia para darles la protección jurídica que se merecen.

Se debe comprender además que históricamente la familia ha sido la base fundamental para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse espléndidamente, la importancia que han tenido sus derechos y la protección que el estado y la sociedad les ha otorgado a través del tiempo ha sido creciente, ya que no siempre se les brindó el reconocimiento que estos merecían como del que han alcanzado actualmente, todos aquellos cambios, reconocimientos y transformaciones que han tenido los derechos de los niños se encuentra comprendido dentro de la Convención de Derechos del Niño de 1989, el cual tiene la finalidad de que los derechos fundamentales de los niños adheridos a esta convención sean respetados.

La Convención de Derechos del Niño, más allá de establecer una conceptualización apropiada acerca del interés superior del niño, siendo uno de los temas estudiados, abarca dentro del tratado objetivos claros acerca de la protección infantil en virtud de que los estados a través de sus instituciones puedan garantizar el respeto y vital protección a los niños, niñas y adolescente, recordando que al ser grupo más vulnerable se le debe brindar una especial protección, toda vez que al afectar derechos a los menores se deba siempre considerar su mayor interés.

El nacimiento del concepto de interés superior del niño y el reconocimiento que este tiene en la actualidad surge de la evolución constante de distintas teorías o sustentaciones diversas que ha tenido a lo largo de los años, pero todas y cada una de ellas con un mismo

fin, el cual se configura en razón a la toma de decisiones vinculadas al pleno desarrollo del menor manifestándose a partir de las obligaciones designadas por los instrumentos internacionales para que a través del Estado y las instituciones se logre garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño correspondiente a la Declaración de los Derechos de los derechos de los niños y niñas de 1959 era conocido por ser un principio rector que se disponía a los progenitores, antecedente que se enmarcaba a que principalmente los padres debían garantizar en todas sus formas la protección infantil de la persona considerada menor de edad.

Sin embargo, la Convención de Derechos del Niño al ser un instrumento jurídico dispuesto a sancionar a un Estado ratificado cuando no ha cumplido con los compromisos pactados, dispone especialmente en su articulado reconocimiento al principio del interés superior del niño, el cual da a conocer mandatos vinculantes para que las instituciones y autoridades de cada Estado ratificado cumplan con sus obligaciones.

La validez que se le brinda al principio del interés superior del niño o niña radica en la importancia que constituye al ser considerada una herramienta de gran valor y que en efecto se le brinda una especial protección cuando los derechos de los niñas, niñas y adolescentes se vean afectados frente a los derechos de lo demás, expresando que este principio se funda en torno a la dignidad del ser humano para el pleno desarrollo de su integridad, bienestar y capacidades, por tanto Ortega (2015) define lo siguiente:

El principio del interés superior de la niña el niño es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la medida en que su empleo sea coherente como los principio en lo que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y los niños (Ortega, 2015, P39).

En la legislación ecuatoriana el interés superior del niño se describe en el Art 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia según lo siguiente:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023, p2).

La virtud que se le otorga el interés superior del niño constituye en que los derechos de los infantiles son de consideración primordial frente a derechos de los adultos y con especial

atención cuando ambos entran en situación de conflicto, considerándose prioritarios los derechos de los niños y niñas, por cuanto la carta magna lo considera como un derecho constitucional.

Es así, que este principio al ser reconocido como un derecho constitucional, promueve en otorgarle al menor una protección adecuada a través de medidas que impliquen el desarrollo personal del mismo de la manera más favorable a pesar de que puedan existir situaciones que podrían afectar en su formación, considerándose necesario ejercer en los niños decisiones adecuadas en beneficio de su constante formación personal con resultados positivos hacia un futuro.

2.1.4.2 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación mexicana

Los niños, niñas y adolescentes son considerados el sector social con mayor vulnerabilidad en que tanto el Estado, la sociedad como la familia deben garantizar su efectiva protección y velar por su bienestar, seguridad para que en ningún sentido se afecte el pleno desarrollo integral de los mismos ya que por su condición natural son propensos a que se vulneren sus derechos, en consecuencia es necesario que en el marco jurídico se enfatice la idea de una supra protección o protección complementaria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De los principios de prioridad absoluta y efectividad se da certeza del exclusivo papel que cumplen los derechos de la infancia frente a otros derechos de las personas en cualquier circunstancia o más aún cuando los intereses del Estado obstruyan la consideración primordial de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes a través de su estructura pública dentro del marco económico debido a que los derechos de la infancia no son excepcionales para elevar el crecimiento monetario de un Estado.

La normativa mexicana correspondiente a la ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene por objeto establecer principios rectores y criterios para orientar la política nacional frente a estos derechos que gozan los menores, como por ejemplo las facultades y competencias que tienen los municipios y las demarcaciones territoriales mexicanas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y más que todo un principio tendiente a garantizar el desarrollo integral y a una vida digna en todo su esplendor de los derechos en que los niños son titulares.

De acuerdo a la ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se debe reconocer el papel que cumplen los menores como titulares de derecho de conformidad con el principio de universalidad, interdependencia y progresividad ya que su fundamental protección de los menores por su estado vulnerable al no gozar de autonomía, es primordial, es decir se requiere de una protección por su imposibilidad que tiene de saber cómo direccionar su vida con total autonomía consecuentemente el interés superior del niño es también un principio esencial y primordial de la familia y el Estado como tal.

En la legislación mexicana acorde a lo descrito en el art 2 de la ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, plasma que, para garantizar los derechos de los menores las autoridades deben realizar acciones o tomar decisiones que no afecten los derechos de este sector social, Por ejemplo el interés superior de la niñez deberá ser considerado de forma primordial en las medidas tendientes a debates en que involucre los derechos de los menores del cual la decisión directa ante posible diferencia de interpretaciones se elegirá la opción que garantice de manera más efectiva a los intereses de los derechos del menor o en caso de que las decisiones tomadas por parte de las autoridades afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán basar su decisión ejecutando el principio de ponderación tras una evaluación de las posibles repercusiones que este podría acarrear frente a los derechos.

El interés superior de la niña y el niño en los derechos humanos

La Corte interamericana de derechos humanos sostiene que la condición jurídica de los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos generales que corresponden a todas las personas pero que a su vez gozan de una protección especial derivados por su condición natural, protección que debe ser garantizada y deberes específicos que conciernen a la familia, el Estado y la sociedad.

El comité de los derechos humanos sostuvo que en su articulado 24 del Pacto Internacional de derecho de derechos Civiles y Políticos reconoce que los niños sin distinción alguna o sin discriminación alguna tienen derecho a medidas de protección que por su condición de menor requiere, deberes que son de total responsabilidad por el Estado, la familia y la sociedad.

De conformidad a la convención de los derechos del niño de 1989 de la Organización de las Naciones Unidas plasma un cambio en la idea de los derechos de los niños, como es el

caso de que en principio los niños, niñas y adolescentes no son objeto de protección de derecho sino más bien sujetos titulares de derechos. Por consiguiente, que el Estado es aquel encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y por último que se imponen límites para las autoridades en cuanto a las facultades que tienen sobre los menores.

La protección integral de los Derechos de la infancia recaería en tres elementos importantes: en primer lugar, los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, segundo el derecho a la protección especial y como tercer elemento indispensable el derecho que tienen a desarrollarse en un ambiente adecuado para su pleno desarrollo integral.

La declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño de 1924, es un documento elaborado por la Asociación Internacional de Protección a la infancia que propuso un ideal de que la humanidad debe al niño lo mejor que esta puede darle, documento que reconoció y afirmó por primera vez derechos específicos para los niños y niñas más que todo en el ámbito en que los adultos tienen deberes y responsabilidades con ellos. Esta declaración fue el primer detonante en la historia de los derechos humanos que refleja Derechos de la niñez.

México ratificó el 21 de septiembre de 1990 la Convención de los Derechos del Niño obligándose el Estado Mexicano a cumplir con lo determinado dentro del instrumento internacional, no obstante, al inicio las disposiciones legales de la Convención ratificada no eran compatibles con el derecho interno del mismo, según informes de la UNICEF carecía de adecuación del ordenamiento jurídico interno con las obligaciones exigidas en la convención de los Derechos del niño. Consecuentemente el Estado México se vio en el deber de modificar con la finalidad de acoplarlo a la normativa entre ellas en cuanto al principio del interés superior del niño. En la Constitución Política de los Estados Mexicanos en el Art 4 pone en manifiesto que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando el ejercicio pleno de sus derechos como la satisfacción de sus necesidades básicas y da a conocer a las personas que deben preservar y hacer cumplir estos derechos y por parte del Estado coadyuvar a los particulares brindando las facilidades necesarias para cumplir con estos derechos.

El interés superior del niño se encuentra descrito en el Art 2 de la Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, describe lo siguiente:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte (LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 2023, p2).

2.1.4.3 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación chilena

El interés superior del niño como en todo sistema jurídico no tiene un concepto claro, es decir es un concepto jurídico indeterminado de lo que significa pero si lo que engloba este principio como el cuidado y la protección que es necesario tener con todos los derechos que pertenecen a los menores, el uso que brinda la jurisprudencia chilena acorde al principio en mención tiene directa relación con el pleno respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en calidad de personas y sujetos de derechos.

El principio del interés superior del niño debe entenderse como un derecho sustantivo, es decir que los derechos de los menores sean entendidos como un deber para el cuidado y protección y que en cualquier acción en que el Estado quiera realizar debe formular la evaluación respectiva y que se analice para sopesar los interés convergentes en una decisión particular, según Miguel Cillero este principio es un principio jurídico garantista que se basa en el interés principal que se tiene frente a otros derechos de la cual se entiende que este derecho está por encima de los demás y que es deber del estado proteger, mismo que consiste en una norma de ponderación frente a la aplicación de otro derechos, limitando a las autoridades a actuar discrecionalmente y actuar en base a cumplir con la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en concordancia con la Convención sobre los derechos los niños.

Así pues la legislación Chilena no reconoce expresamente que el principio del interés superior del niño debe considerarse como un principio jurídico primordial el cual involucra una disposición jurídica sino que toma los derechos en base a la igualdad de todos los ciudadanos de esa nación, sin embargo reconoce el respeto que debe existir hacia los tratados internacionales como el Convenio de los Derechos del niño y que estos al existir disposiciones que involucren los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben regirse a lo que determina esta Convenio.

Los Convenios y Tratados internacionales son considerados de índole superior a lo dispuesto por normativa interna de la legislación chilena, otorgándolo un rol de

Constitución para la toma de decisiones que infieren en los derechos de los menores de edad. Para la Convención de los Derechos de los niños debe entenderse como norma de procedimiento, de la cual se deben incluir garantías y salvaguardas procesales en relación a todas las decisiones que involucren derechos de los menores de edad por parte de las autoridades y personas encargadas en la toma de decisiones respectivas, mismos que deben regirse a este principio en concreto.

En ese sentido el Comité anunció una serie de elementos relevantes que deberían considerarse para la toma de decisiones, por ejemplo, debe tomarse en cuenta aquel derecho que se otorga al menor a expresar su opinión en función de la edad y madurez del niño; la argumentación jurídica y los mecanismos para examinar y evaluar posibles afectaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que podrían surgir de lo que se quiere crear o modificar.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 el cual esgrime que: se debe garantizar las medidas de protección necesarias sin distinción alguna por la familia, el Estado y la sociedad y La Convención Americana de Derechos Humanos fue ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990.

En materia constitucional la legislación chilena no plasma en su sentido literal el principio del interés superior del niño debido a que considera que los convenios y tratados internacionales surten los efectos correspondientes a esta materia, mismos tratados y convenios que tienen valor constitucional, normativas que tendrían dicho status principal o el valor de privilegio respecto a la normativa interna del país, acorde a lo determinado en el Art 5 de la Constitución Política de la República de Chile en cuanto que el ejercicio de la soberanía reconoce el respeto de los derechos esenciales y a lo expreso en la Constitución como en los tratados internacionales vigentes que se encuentran ratificados por Chile.

Mismo que concuerda la Doctora Gloria Baeza en su mención de que los tratados internacionales referido a Derechos humanos se consideran como normas superiores que están por encima de las demás normas no constitucionales, toda vez que el ejercicio de la soberanía se limita a lo determinado por las normativas internacionales.

2.1.5 Pensiones alimenticias

2.1.5.1 Definición de términos básicos

La palabra pensión es entendida como toda aquella cantidad de dinero que entrega una persona a otra para suplir las necesidades que esta carezca dependiendo en la situación que se encuentre y básicamente se la comprende como una ayuda económica.

La palabra alimentos comprende todas aquellas sustancias sólidas y líquidas necesarios para el buen funcionamiento de órganos y tejidos, los alimentos brindan nutrientes adecuados para el cuerpo humano que permite llevar sus funciones correctamente.

Los alimentos constituyen un deber jurídico y son necesarios para el correcto desarrollo y subsistencia del niño, niña o adolescente a través de un valor económico que entrega el progenitor para las necesidades de los mismos y según el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como la "prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades" considerada por ende como pensiones alimenticias.

Tradicionalmente el concepto de pensiones alimenticias es entendido como la cantidad de dinero entregada de manera mensual que uno de los conyugues cancela al otro que está encargado del cuidado de los hijos, con el fin de asegurar la subsistencia de los mismos, por lo tanto, es considerada como una obligación que recae entre el alimentante de otorgar al alimentario el pago de un valor monetario por concepto de pensiones alimenticias.

La exigencia del alimento que uno de los progenitores reclama de manera judicial al otro a través el pago de pensiones alimenticias, es de vital importancia para la subsistencia del infante.

Habitualmente se establecen como pensiones alimenticias, cuando un juez dicta a través de una sentencia o resolución judicial la obligación de valores monetarios mensuales a un niño, niña o adolescentes denominados pensiones alimenticias, toda vez que un progenitor debe pagar al otro que cuida de los hijos un monto de dinero específico por concepto de manutención, situación que ocurre durante una separación, tras un divorcio e incluso cuando los progenitores no conviven juntos.

2.1.5.2 La pensión alimenticia como derecho natural y deber moral

La pensión alimenticia se otorga a una o más personas para asegurar el sustento de estos, de tal manera que el obligado se considera acreedor de alimentos y se entiende como una

obligación impuesta. Para los efectos de la ley, los alimentos incluyen todos los recursos esenciales para la supervivencia, el alojamiento, el vestido, la atención médica, la educación y la formación de las personas dependientes.

Respecto a la valoración histórica que tiene la pensión alimenticia, se caracteriza bajo dos aspectos importantes: el derecho natural y el deber moral en tanto que el sujeto tiene derecho a recibir el alimento y el deudor tiene la obligación legal y moral de compensarla.

La pensión alimenticia considerada como derecho natural, comprende que es un derecho que parte de las buenas prácticas del ser humano sin necesidad de establecer en una norma escrita y que por lo tanto es una contribución que merece el alimentante al no poseer los recursos necesarios para poder sustentarse, derecho que se debe proporcionar sin perjuicio alguno, sin embargo, ante la afectación de este principio como derecho natural nace la obligación de que se lo emplee en la normativa jurídica.

Los alimentos son una necesidad y son considerados de vital importancia para la subsistencia del ser humano, a través de la pensión alimenticia se involucra el alimento y demás recursos que contribuyan al pleno desarrollo del ser humano, derecho natural que por ende le corresponde al niño, niña y adolescentes, por ser un grupo que atención prioritaria que aun sin necesidad de reclamarlo por la vía judicial deben ser entregados en atención a las necesidades que perciben estos.

A pesar de considerarse a la pensión alimenticia como un derecho natural, según el texto anterior no es la única fuente, ya que también se lo considera como un deber moral al emplearse dentro de este derecho la obligación que nace del lazo que se tiene entre dos o más personas y que según el derecho moral es la obligación que surge de la relación que existe y que por conciencia debería ser cumplida sin necesidad de emplearse algún instrumento jurídico para su cumplimiento, pero al ser considerado un derecho moral depende únicamente de la conciencia y la voluntad del hombre.

La voluntad propia que tiene el ser humano para decidir qué hacer respecto a deberes que le corresponde al mismo, se lo relaciona directamente con la conciencia moral, que evidentemente promovería o no el cumplimiento de un deber al considerarlo necesario e importante, el comprender que la pensión alimenticia es considerada un deber moral a cargo de la conciencia propia del ser humano, la cual obligaría o no a cumplir la pensión alimenticia teniendo en cuenta que son necesarios para el vital desarrollo del alimentado

dependería exclusivamente de la voluntad de alimentante, pero esto trae consigo riesgos al solo depender de la voluntad del hombre siendo necesario que a través de la normativa jurídica esta influya en la protección y cumplimiento obligatorio de la pensiones alimenticias.

2.1.6 Obligados a prestar alimentos

La pensión alimenticia es la obligación que tiene el progenitor o el denominado alimentante con relación de parentesco de proveer alimentos a los hijos con la finalidad de solventar las necesidades y garantizar el desarrollo del alimentado, esta obligación se da por disposición legal o judicial.

2.1.6.1 ECUADOR

TABLA #5 OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS – ECUADOR

OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS	
1.	Los padres, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.
2.	Los abuelos/as;
3.	Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
4.	Los tíos/as.

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá. Fuente: Código de la Niñez y Adolescencia

En la legislación ecuatoriana dentro del Código de la niñez y adolescencia implica como deudores alimentarios principales a los padres desencadenado de ellos cuando no puedan cumplir con la obligación que demás parientes siguientes sean los responsables de la obligación de acuerdo al grado de parentesco.

2.1.6.2 MÉXICO

TABLA #6 OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS - MÉXICO

OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS	
La obligación de dar alimentos es recíproca:	
1.	Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
2.	Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
3.	A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
4.	Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben

alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

5. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá. Fuente: Código Civil Federal

Según la tabla anterior donde se observa acerca de quién o quiénes son los obligados de prestar alimentos y según la normativa mexicana determina claramente que la obligación es recíproca enfatizando que tanto los padres y los hijos tienen el deber de brindar alimentos y cambiara el orden de parentesco dependiendo de las circunstancias que se generen, sin embargo, es visto que básicamente los padres son los encargados principales de brindar alimentos.

2.1.6.3 CHILE

TABLA #7 OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS – CHILE

OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS
1. Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas.
2. En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente.
3. La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.
4. En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá. Fuente: Código Civil de Chile

De acuerdo al Código Civil chileno determina que la obligación alimentaria para con los hijos es responsabilidad de la sociedad conyugal por cuanto se debe brindar el alimento dependiendo de las facultades económicas que estos perciban, pero si uno de estos faltare no pudiendo cumplir con la obligación dependerá únicamente del sobreviviente, o si ambos fueren insuficientes les corresponderán a los abuelos.

2.1.7 Nociones generales de inhabilidad

Las inhabilidades nacen a partir de la época romana, dentro del ordenamiento jurídico romano era evidente la facultad que se les otorgaban meramente a los jefes de clanes en decidir y otorgar responsabilidades a sus familiares en base a su criterio, es decir quiénes

eran considerados como jefe de hogar, impedían que sus descendientes o conyugues tomaran cualquier tipo de decisiones o más aún que contraigan obligaciones en representación de sus familiares, en caso de que algún familiar contratara con un tercero, se consideraba como antijurídico o se contrariaba a la norma y en muchos casos traía como consecuencia sanciones tales como la expulsión del clan y este era la sanción más grave puesto que, la expulsión era sinónimo de no subsistencia y no protección.

En el derecho Romano se evidencian nociones de la inhabilidad con estos impedimentos que se empleaban para realizar algún tipo de contrato, es decir actos jurídicos, más conocido como un negocio jurídico.

Los romanos explicaban que la ineficacia de realizar actos jurídicos o actos contractuales traía consigo anulación o carencia de efectos jurídicos, la inhabilidad era la falta de capacidad jurídica o de obrar que tenían los miembros de familia para contraer algún tipo de negocio. En la época romana se debía cumplir con ciertos requisitos y elementos para validar contratos entre ellos que el representante familiar debía ser el paterfamilias, es decir, la cabeza del hogar, en aquellos tiempos primitivos era el ente varonil quien tenía poder absoluto sobre sus familiares, por ello que se le otorgaba la potestad de ser representante del patrimonio familiar y decidir sobre el fin de los bienes familiares y debía existir elementos como la voluntariedad para que pueda surtir efecto alguno.

En esta época primitiva algunas instituciones hacían mención a las inhabilidades en el caso de que un miembro de la familia de los clanes (hijo o esposa) quisiera contraer obligaciones ejecutando algún contrato era considerado como inhábil por ejemplo en la enajenación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio familiar, o en el matrimonio o en transacciones.

La incapacidad o la inhabilidad dentro de la actividad Estatal del imperio Romano eran evidente cuando el inhábil quería ser parte de algún cargo o nombramiento ya que estos miembros de familia no tenían facultad alguna y carecían de condición legal para ser partícipe de estas actividades y el incumplimiento de estas prohibiciones planteadas traían consigo efectos sancionatorios de carácter disciplinario.

Estas nociones fueron el principio para que hoy en día esas costumbres se transformaran en prohibiciones, impedimentos o inhabilidades, pese a la rigidez de la organización romana en su normativa fue un paso para crear nuevas normas de obligatorio cumplimiento, en que

la inobservancia traía consecuencias jurídicas, perfeccionándolos en la necesidad de regulación y control.

2.1.7.1 Las Inhabilidades En Materia De Alimentos

Dentro de los procesos de alimentos las inhabilidades son la parte primordial para exigir el pago de los valores de las pensiones alimenticias debido a que involucra en persuadir y exigir el pago de los mismos, a través de medidas sean cautelares, personales o reales, en el caso de las medidas reales se debe realizar el pago correspondiente por concepto de pensiones alimenticias para poder levantar esta medida mostrando el certificado de no adeudar estos valores de alimentos y que certifique a pagaduría que los pagos son realizados en Sistema Único de Pensiones Alimenticias.

2.1.7.2 Efectos Jurídicos Del Retraso De Pensiones Alimenticias En La Legislación Ecuatoriana

El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias por parte del progenitor o el denominado alimentante generan consecuencias que se activan cuando el deudor no ha cumplido con su deber y estas consecuencias depende de cada legislación en sus normativas para el cumplimiento inmediato de la obligación violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por tanto, la rebeldía del progenitor al no cumplir con la obligación desencadena medidas sancionadoras para el alimentante.

En la legislación ecuatoriana según el Código Orgánico de la niñez y adolescencia determina que se debe prestación de alimentos desde el momento es que se fija la demanda por pensiones alimenticias y una vez calificada la demanda el juez o jueza dictara una pensión alimenticia provisional según el valor económico que se establezca hasta que se dicte resolución y se fije la pensión alimenticia definitiva de acuerdo a los ingresos que recibe el demandado, además de los beneficios adicionales que le corresponde al beneficiario.

Sin embargo el obligado al no dar cumplimiento con los pagos ocasiona vulneración de derechos esenciales para el desarrollo integral de los niños, la salud, la educación y a una vida digna es por ello que el Estado, la sociedad y la familia deben tomar acciones que garanticen el cumplimiento de los pagos por pensiones alimenticias en beneficio del menor, así constituyendo por parte del obligado brindar un derecho fundamental de

asistencia primando lo reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en conjunto con la convención de los niños.

Las inhabilidades del deudor de alimentos como medio para garantizar el pago de las pensiones de alimentos persistirán hasta que el deudor de alimentos cancele los valores que adeuda, si procede con el pago de los cesarán inmediatamente.

La legislación ecuatoriana aplica inhabilidades personales y patrimoniales para exigir el cumplimiento de pensiones alimenticias, limitando al obligado principal a realizar una serie de actividades o que no tenga ejercicio de su derecho sobre el dominio de sus bienes. La ley de Ecuador busca exponer la falta de responsabilidad que tiene el obligado, limitando su capacidad de actuar.

Inhabilidades personales: El Código de la Niñez y adolescencia en su Art innumerado 20 dispone que tras el incumplimiento de lo adeudado de pensiones de alimentos se le prohibirá la salida del país e inmediatamente se lo incorporará dentro del registro de deudores del Consejo de la judicatura y se publicara en el sistema web del consejo con la finalidad de que oficie a las instituciones respectivas tales como la superintendencia de bancos y seguros con los datos de la persona que adeuda cuya constancia será posterior en el Sistema de Central de Riego esta medida se dispondrá principalmente para el padre o la madre siendo ellos los obligados principales. Esta es una de las medidas que impide al alimentante que acceda a algún tipo de crédito en una institución bancaria de tal forma que el mismo pierde credibilidad en su desempeño de responsabilidades con las obligaciones como padre sancionándolo en perjudicar sus buros de créditos etc.

Una de las inhabilidades del deudor de alimentos es no poder a ser candidato de cualquier elección popular, tal y como lo determina el código de la niñez y adolescencia en sus articulo innumerado 21 en conjunto con lo que determina el Art 96 de la ley Orgánica electoral, Código de la democracia, normativa vigente, que dispone que no pueden ser candidatos a elección popular aquellas personas que adeuden pensiones alimenticias, consecuentemente que no se podría delegar responsabilidad de electores a una persona que no es responsable con sus hijos ya que queda en evidencia la falta de responsabilidad siendo una actuación la al da el ser electo.

Otra de las inhabilidades para el que adeuda pensiones alimenticias es desempeñar un cargo público como funcionario o como empleado, el incumplimiento de su obligación y

responsabilidad como progenitor es evidente y es precedente para que no pueda seguir en el ejercicio de sus funciones, además no muy lejano a su comportamiento como sujeto de sociedad.

Inhabilidades reales: Así mismo se impide el deudor de alimentos a la enajenación de bienes muebles e inmuebles, en otras palabras, la prohibición de toda transmisión de bienes a un tercero como ventas o donaciones salvo los casos que la ejecución de ello sea para cancelar las pensiones que se adeudan a favor del menor.

Por consiguiente, se impide a prestar garantías prendarias o hipotecarias limitando su derecho de dominio y capacidad jurídica en referencia a un bien que se ofrece para el respaldo de un préstamo a una tercera persona a fin de garantizar con su patrimonio tratándose de una obligación del deudor como tal.

Estas inhabilidades expuestas son aplicables al obligado principal que incumple con el pago de alimentos para que este, cancele el monto que adeuda por tal motivo estas inhabilidades no se consideran medidas cautelares sino más bien medidas de ejecución que obligan al alimentante a pagar las pensiones alimenticias, impidiéndole a realizar una serie de actos jurídicos como de carácter personal o patrimonial.

Medidas cautelares: Las medidas cautelares son un instrumento para garantizar la eficacia de un proceso y el cumplimiento de la decisión del juez, cuya naturaleza es accesoria y provisional, que evita cualquier factor que afecte el correcto desarrollo de un proceso, medida cautelar que es solicitada a petición de parte y que por ningún motivo el juez puede colocarlas de oficio. La justificación de la imposición de estas medidas es garantizar un resultado a favor de actor.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos no constan como medidas cautelares, pero si como providencias preventivas que tienen características propias de su naturaleza, pertenecen al derecho autónomo ya que su finalidad es garantizar el cumplimiento de una obligación a través del accionar de un juez, en que el juez a petición de parte aplica estas medidas. Estas pueden ser reales o personales según recaigan en la persona o en su patrimonio, una de las medidas más utilizadas es la prohibición de salida del país en los juicios de alimentos y la enajenación de bienes del obligado que limita el derecho de dominio.

Las medidas de ejecución: Estas medidas se caracterizan por ser medidas de carácter coercitivo, de cumplimiento forzoso de las medidas provisionales cuya finalidad es obtener resultados favorables en beneficio del actor y garantizar el cumplimiento de las decisiones del juzgador. Estas medidas de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos se las denomina apremios siendo una medida coercitiva que es resultado del incumplimiento de la obligación en el tiempo previsto por el juzgador.

Las medidas de ejecución deben reunir tres elementos importantes el ser idóneas, necesarias y proporcionales, el primer elemento trata de ser adecuado para el propósito que se percibe en el caso de ejercer presión al obligado a cumplir con la decisión del juez, el segundo elemento es la afectación directa al alimentante y proporcional busca que la sanción sea proporcional al perjuicio ocasionado. Se aplicará apremios reales al alimentario de acuerdo al Código Orgánico General De Procesos como el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de la salida del país.

Como se ha observa en los numerales anteriores, cada una de estas medidas son los efectos jurídicos que se presenta en el retraso de pensiones alimenticias las cuales motiva a que se cumpla particularmente la obligación del alimentante, a fin de poder asegurar cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen al estado ecuatoriano.

2.1.7.3 Efectos Jurídicos Del Retraso De Pensiones Alimenticias En La Legislación Mexicana

En la legislación mexicana los progenitores son los responsables principales de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y al existir una obligación de pago de pensiones alimenticias a favor del menor lo más idóneo es cancelar mensualmente los valores correspondientes no obstante, ante el incumplimiento de la obligación puede traer consigo efectos jurídicos entre ellos enfrentarse a constar en el Registro Nacional de deudores alimentarios morosos, mismo que involucra impedirle a realizar una de serie acciones civiles de acuerdo a lo que determina el Código de procedimiento Civiles y Familiares en conjunto con la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El estado mexicano según el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, Sección Segunda establece que una vez notificado al alimentante por parte del juez acerca del crédito alimentario que se le dispuso

se le fijara una pensión alimenticia provisional y cuando se dé vencida la pensión alimenticia por un periodo superior a noventa días la autoridad competente ordenara de inmediato la inscripción en el Registro Nacional De Obligaciones Alimentarias.

Del mismo modo según la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente en el titulo quinto, capitulo tercera sección cuarta del registro nacional de obligaciones alimentarias determina que será necesario contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones alimentarias para realizar las siguientes actividades y no ser impedidos de los mismos.

Por lo expuesto es de menester que el Estado a través de estos mecanismos intenta garantizar que los menores no queden en total desamparo y puedan gozar efectivamente de sus derechos como lo es la alimentación, la educación, la salud y a la vida digna, por ello a continuación se detalla cuáles son los impedimentos que conlleva la omisión del pago de las pensiones alimenticias.

TABLA #8 IMPEDIMENTOS AL DEUDOR ALIMENTARIO

REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
<p>Tramites que no podrá realizar el deudor alimentario de constar en el Registro Nacional De Obligaciones Alimentarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obtención de licencias y permisos para conducir; • Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; • Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; • Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal; • Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y <p>En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.</p>

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá. Fuente: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

2.1.7.4 Efectos Jurídicos Del Retraso De Pensiones Alimenticias En La Legislación Chilena

En la legislación Chilena ante el incumplimiento de pensiones alimenticias que hubieren perjudicando la subsistencia de la o los beneficiarios alimentarios, violando los derechos que a estos les corresponde y que sobre todo afecte el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, dispone a través de varias leyes dentro del sistema legal chileno, sanciones y medidas para todos aquellos deudores morosos que no cumplieren con la obligación alimenticia, y que además con el Registro nacional de deudores de pensiones de alimentos se logre asegurar el pago oportuno de las deudas alimentarias al disponer a través de la

inscripción en el registro de deudores el impedimento de ciertas actividades y trámites para el deudor alimentario.

Entre las normativas que existen en la legislación chilena se establecen las siguientes:

1. La ley 19741 que modifica la ley n° 14.908, Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias el cual establece que, al dictarse alimentos por resolución ejecutoriada a favor de los alimentarios, tendrán la facultad para exigirlos cuando el moroso no hubiere cumplido con la obligación de una o más cuotas alimenticias, y que a través del juez se impondrá al obligado moroso medidas de apremio y arraigo.
2. La ley 20152 determina en su articulado que al existir una o más pensiones insolutas podrá el juez fijar la retención de la devolución anual del impuesto a la renta que percibe el deudor y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no mayor a seis meses o la suspensión de la medida cuando el uso de la licencia sea para liquidar el pago de la pensión alimenticia.
3. La Ley 21389 que modifica los diversos cuerpos legales para perfeccionar y asegurar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, ley de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, siendo este un registro electrónico gratuito de acceso público, a través del cual se logra constar quienes son los deudores morosos que no han cumplido con su obligación, al estar inscritos en el registro, situación que se da cuando el alimentario obligado adeuda más de tres cuotas alimenticias continuas o cinco discontinuas.

La persona que se encuentre inscrito en el sistema del registro nacional de deudores de pensiones alimenticias queda impedida de ciertas actuaciones y tramitaciones entre ellas: la retención en las solicitudes y operaciones de crédito con instituciones financieras, retención en el pago de dinero embargado o por el pago de bienes bajo procedimientos de ejecución, retención en la devolución de impuestos a la renta, rechazo ante la inscripción de dominio por compra venta, restricción para la solicitud de pasaporte y licencias de conducir, retención en los beneficios económicos estatales y de instituciones jurídicas sin fines de lucro, restricción para participar a cargos de elección popular y ser funcionarios públicos, que de ser contratados la institución fije la retención del sueldo que percibe el deudor y se cancele primero al alimentario, retención del sueldo a directores y gerentes de

sociedades anónimas con transacción bursátil; y la suspensión en el trámite para celebrar actas de matrimonio o acuerdo de unión civil.

4. La Ley 21484 Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos establece que ante las cuotas vencidas que mantengan el deudor moroso afectando las necesidades del alimentario podrá el tribunal decretar otras medidas cautelares como es la retención de los fondos en todas las instituciones financieras y bancarias que mantenga el alimentante.

2.1.8 Informes de exploración de las Inhabilidades Del Deudor De Alimentos En Ecuador

Para empezar este apartado se ha tenido muy en cuenta que el derecho de alimentos es un derecho de la relación parento-filiar, y de acuerdo a la normativa ecuatoriana está consagrado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo Innumerado 2 del Título 5 Del Derecho De Alimentos Capítulo I, el cumplimiento de este derecho implica que se garantice los derecho fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, puesto que el derecho de alimentos abarca o comprende todo lo que sea necesario para la supervivencia y el desarrollo del alimentario.

Las inhabilidades del deudor de alimentos son medidas que se imponen a una persona que ha sido demandando por la otra que está a cargo del cuidado y crianza de los hijos, inhabilidades que son aplicadas cuando no cumple con la obligación alimenticia, esto es a la pensión de alimentos fijada por el juez, por consiguiente, el incumplimiento de esta obligación pone en riesgo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Los niños niñas y adolescentes son parte del grupo de atención prioritaria tal como lo determina la Constitución de la república del Ecuador, quienes al poseer derechos fundamentales debe el estado, la familia y la sociedad velar por los derechos de este grupo considerando además que las decisiones que se tomen respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estarán por encima de los derechos de las demás personas, y esto es el asegurar el principio de interés superior del niño.

2.1.8.1 Artículo científico

Según el estudio realizado por Wilson Rodríguez y José Vásquez en su artículo denominado “El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias” afirmaron la idea que las inhabilidades del deudor de

alimentos determinadas en la legislación ecuatoriana no son eficaces y que por tanto los deudores alimentario al no cumplir con su obligación en el momento oportuno se vulnera el principio de interés superior del niños, perjudicando así el derecho de alimentos que le corresponde a este grupo de atención prioritaria.

La investigación realizada por estos autores se da en razón de que en el Ecuador existe una gran cantidad de niños, niñas y adolescentes que durante mucho tiempo no suelen recibir pensiones alimenticias toda vez que las inhabilidades impuesta en el legislación ecuatoriana de acuerdo al artículo Innumerado 21 del CONA son catalogadas como muy flexibles para el deudor debido a que la sociedad actual y común con la que nos relacionamos particularmente no se ajusta a este tipo de medidas, el nicho de personas involucrada en el pago de pensiones alimenticias no se configuran a las inhabilidades establecidas en el CONA, lo que evidentemente afirma que no son eficaces para que el obligado pueda cumplir con su responsabilidad.

A pesar de que las inhabilidades son consideradas impedimentos para que la persona no realice acto alguno, a fin de que cumpla con su obligación, son las estipuladas en el CONA ya que en u momentos los legisladores consideraron suficientes a estas medidas para garantizar el cobro de deudas alimenticias.

Por lo tanto, en el Ecuador garantizar el principio de interés superior del niño es lo principal que el estado debe asegurar a través de sus políticas públicas a fin de proteja este principio. Rodríguez y Vásquez considerando necesario que en el Ecuador se deba realiza una reforma a las inhabilidades del deudor de alimentos ya que estas por muchos años no han sido revisadas por los legisladores dando como consecuencia la vulneración al principio de interés superior del niño.

Es por tal razón, que a través de la investigación realizada por Rodríguez y Vásquez (2021) consideran necesario y urgente la reforma a la ley vigente del CONA artículo 21 donde se establece las inhabilidades del deudor de alimentos , modificación que es de carácter imprescindible al ser estás inhabilidades muy flexibles y no tan eficaces para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias en beneficios de los acreedores alimentados, perjudicando en consecuencia los derechos fundamentales de los niños.

Como se sabe, estas inhabilidades son impuestas cuando la persona adeuda dos o más pensiones alimenticias, inhabilidades que deberían llevar al cumplimiento de la obligación,

sin embargo, en mucho de los casos no es así, ya que estas inhabilidades no se ajustan a la realidad de la ciudadanía, siendo necesario y coherente creer que se deben establecer más inhabilidades más restrictivas para el deudor de alimentos cumpla con su obligación y se pueda proteger el interés superior del niño.

Es por esto que Rodríguez y Vásquez realizaron una encuesta para ver qué tan necesario son incluir más inhabilidades del deudor de alimentos en el CONA, a continuación, la siguiente tabla:

FIGURA #1 RESULTADOS DE ENCUESTA APLICADA

PREGUNTAS	SI	NO
1.- ¿Considera usted que los deudores de pensiones alimenticias deben pagar puntualmente?	91.60%	8.40%
2.- ¿Considera usted que las inhabilidades impuestas a los deudores de pensiones alimenticias en la actualidad son suficientes para asegurar el pago?	57.90%	42.10%
3.- ¿Cree usted que se deben aumentar las inhabilidades al deudor de pensiones alimenticias para que cumpla su obligación?	64.60%	35.40%
4.- ¿Considera usted que al aumentar las inhabilidades al deudor de alimentos se asegura el principio del interés superior del niño?	65.60%	34.40%

Autores: Wilson Rodríguez y José Vásquez (2021) Fuente: Dialnet

Como se observa en la tabla anterior los encuestados consideraron que las pensiones alimenticias deben ser pagadas puntualmente al ser esta una obligación que tiene el demandado, además también consideraron necesario que en el Ecuador las inhabilidades del deudor de alimentos no son suficientes para garantizar el cobro de pensiones alimenticias lo que demuestra la necesidad que deban existir más inhabilidades que obliguen al deudor a cumplir con sus responsabilidades, pero eso si deben ser inhabilidades más restrictivas con las cuales se ponga fin al incumplimiento de la pensión alimenticia, dando como resultado positivo la protección al principio de interés superior del niño a través de nuevas inhabilidades para el deudor de alimentos.

En el artículo de Rodríguez y Vásquez incluyen dentro de su investigación un proyecto de reforma a las inhabilidades existentes en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, a continuación, se presenta la siguiente tabla elaborada por los mismos autores del artículo:

FIGURA #2 NUEVAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS

Nuevas Inhabilidades condicionadas a (estar al día del pago de pensiones alimenticias) y podrán:	
1	a) Obtener RUC en el Servicio de Rentas Internas
2	b) La inscripción Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el pago de las obligaciones patronales
3	c) La apertura de cuentas corrientes y de ahorro en las instituciones controladas por La Superintendencia de Bancos
4	d) La apertura de libretas de ahorros en las instituciones controladas por La por La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
5	e) La renovación de la Licencia de Conducir
6	f) La renovación del Pasaporte

Autores: Wilson Rodríguez y José Vásquez (2021) Fuente: Dialnet

Las inhabilidades que proponen Rodríguez y Vásquez motivan en todas sus formas a que el obligado deba cumplir con su responsabilidad, ya que al estar al día con las pensiones alimenticias podrán realizar cada una de las inhabilidades elaboradas por los autores, caso contrario se verán impedido por estas mismas inhabilidades, medidas realmente se ajustan a la realidad de la ciudadanía y que obligaría el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Como se ha observado con el estudio realizado por Rodríguez y Vásquez en su artículo “El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias” es un antecedente en la que a su vez se incluye el proyecto de reforma, es una evidencia clara de que las inhabilidades del deudor de alimentos en el estado ecuatoriano no son eficaces, no se ajustan a la realidad y no obliga a la mayoría de deudores alimentarios cumplir con su responsabilidad, siendo necesario que en el Ecuador existan más inhabilidades pero sobre todo restrictivas para que se cumpla con la obligación alimenticias, tal como existen también en la legislación de México y Chile donde se busca en todas sus formas el cumplimiento de la obligación alimentaria impidiéndole de varias actuaciones con la única finalidad de que se proteja los derechos de los niños, niñas y adolescentes, velando así el interés superior del niño.

2.1.8.2 Asamblea nacional

De fecha 31 de marzo del 2020 consta una publicación en Radio Tv prensa el asunto “PLANTEAN NUEVOS IMPEDIMENTOS PARA DEUDORES DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SE ESTABLECEN REGLAS PARA ADOPCIONES” elaborado por la sala de prensa. Este tema fue atendido por la Comisión Ocasional que se encarga de las normas de la niñez y adolescencia de la asamblea nacional, la sesión virtual se conformó por representantes de la sociedad civil y representante de la Defensa de la Niñez que son expertos en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescente, entre ellos Vinicio Morejón, María Gabriela Larreátegui, Encarnación Duchi, Gloria Astudillo, Verónica Arias, Karina Arteaga, Ángel Sinmaleza, Silvia Oleas, Passailaigue.

Plantearon nuevas inhabilidades para el alimentante que adeude pensiones alimenticias como inhabilitar al deudor de alimentos a renovar su licencia de conducir y pasaporte, discusión dada por el alto porcentaje que existe de personas que adeudan pensiones alimenticias y de la importancia por bajar el índice de personas que incumplen con el pago con la finalidad de garantizar el goce efectivo del derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes.

En la intervención de la Dra. Jeanette Guerrero, una de las representantes de la sociedad civil dio su criterio referente de las inhabilidades del deudor de alimentos, mencionando estar de acuerdo con que se implementen nuevas inhabilidades para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y que consecuentemente no se afecte al beneficiario en el caso a los niños, niñas y adolescentes.

2.1.8.3 Criterio en tesis

MEDIDAS APLICABLES PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS, elaborado por Ab. Maricruz del Rocío Molineros Toaza, PhD Profesora de derecho de Familia, derechos de la niñez y adolescencia, consultora legal en el área de Familiar y niñez de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

El tema en particular surgió por una propuesta del exmandatario Rafael Correa con referente a la eliminación de la prisión por deudas de alimentos en Ecuador 2016, por eso su criterio abunda sobre todas las medidas que son aplicables en Ecuador para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, analizando cada uno de ellas y

exponiendo su opinión de la efectividad y la necesidad de las medidas cautelares, medidas de ejecución, inhabilidades reales e inhabilidades personales medidas que constan en el Código de la niñez y adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos, allanándose a la idea que estas medidas han sido creadas por la necesidad de ejercer presión y obligar al deudor de alimentos a cancelar los valores por concepto de pensiones alimenticias, pero medidas que deberían fortalecerse ya que la realidad de la sociedad refleja aumento de personas que adeudan pensiones alimenticias y personas que se encuentran privados de su libertad.

A su criterio El estado a través de sus órganos jurisdiccionales debería centrarse en crear mecanismos que coadyuven a la disminución de deudas de pensiones alimenticias como por ejemplo el endureciendo en la aplicación de oficio de las medidas preventivas, como la prohibición de salida del país o la enajenación de bienes muebles o inmuebles y no que la parte actora deba solicitar estas medidas. En la defensa de las inhabilidades la Ab. Maricruz del Rocío del deudor de alimentos menciona que deberían ser más rigurosas para hacer prevalecer el interés superior del niño estableciendo verdaderos parámetros de actuación para obligar al alimentante principal al pago y evitar el atraso de sus obligaciones alimenticias con sus hijos debido a que la inobservancia podría acarrear alteraciones al desarrollo integral del menor.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Normativas nacionales e internacionales

2.2.1.1 Constitución De La Republica Del Ecuador

La constitución de la República del Ecuador o también conocida como Carta Magna fue aprobada y promulgada en la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de octubre del 2008 y es aquella normativa fundamental de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico ecuatoriano, misma que se encuentra vigente y es aquella que reconoce derechos y garantías básicas de los ciudadanos como la vida, la salud, la educación entre otros derechos, a su vez en sus articulados reconoce derechos de índole sociales, económicos ambientales y culturales.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la

satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

La normativa constitucional ecuatoriana en su apartado menciona que el deber primordial del Estado, la sociedad y la familia es garantizar el uso pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del cual se prima lo concerniente al interés superior del niño frente a otros derechos de las demás personas ya que se entiende que este es un sector vulnerable y que se requiere de mayor protección y cuidado para el adecuado desarrollo integral de los menores y que a través de las políticas públicas coadyuve al entorno donde se desarrollan para la satisfacción de las necesidades básicas esenciales, en otras palabras que a través del conjunto de acciones que se efectúen vayan orientadas a asegurar el proceso de crecimiento, el desarrollo de las capacidades intelectuales ya sea dentro de un entorno familiar, educativo, social y comunitario.

2.2.1.2 Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia

El Código de la niñez y adolescencia fue publicado en el Registro oficial 737 de fecha 3 de enero del 2003, actualmente vigente y es aquella que dispone que el Estado, la sociedad brinde protección integral a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de garantizar efectivamente el uso pleno de los derechos. Esta ley se consolida en un marco de actuación y respeto de este sector social.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 12.- Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Art. 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado. - En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para: a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y, d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

El Código Orgánico De La Niñez y Adolescencia en su artículo menciona que el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar un desarrollo integral y una vida digna con la finalidad de que los niños, niñas y adolescentes vivan plenamente, alcancen el máximo de bienestar y el ejercicio efectivo de sus derechos, es así también que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales deben siempre ajustar las decisiones y acciones para garantizar aquello, debido a que no pueden expedir reglamentos que vayan en contra de los derechos de los menores o más aún que afecte y cause una posible vulneración de derechos.

El principio del interés superior del niño menciona que será evidente con el justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así mismo este principio prevalecerá sobre cualquier otro derecho sea este étnica o cultural entendiéndose que frente a un interés de esta índole se prioriza el interés superior del niño y no podrá invocarse este principio contra norma expresa. La prioridad absoluta es de menester que los niños, niñas y adolescentes mantienen un status preferente frente a otras personas que a través de la ejecución de políticas públicas se debe priorizar a este sector social y brindarle la prioridad especial en el uso de servicio públicos o cualquier clase de atención que este requiera,

Por consiguiente, uno de los derechos que deben ser garantizados es el derecho de alimentos, derecho que permite satisfacer todas las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes como la alimentación, la educación, la salud, la vivienda entre otros que ayuden en el crecimiento y el adecuado desarrollo integral de los menores de edad. Los obligados deben garantizar el goce efectivo de este derecho brindando un valor por concepto de pensiones alimenticias, en caso de incumplimiento el mismo conlleva efectos jurídicos ya que se activan los mecanismos necesarios para exigir el pago de los valores adeudados entre ellas disponer la prohibición de salida del país como ser registrado en la

plataforma del consejo de la judicatura como deudor y en el sistema de central de riesgos, siendo una de las formas de presionar al deudor de alimentos para que cumpla con la obligación.

Otro de los mecanismos que se activan para hacer cumplir la obligación correspondiente es colocar inhabilidades al deudor de alimentos, es decir limitar al obligado a realizar ciertas acciones como el no ocupar cargos públicos, no poder ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular entre otras.

2.2.1.3 Código Civil

Título XVI de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

El código civil fue publicado de fecha 24 de junio del 2005, normativa que reúne un conjunto de normas imperativas que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas, norma que recoge de manera sistemática y ordenada el conjunto de normas legales de derecho privado, este código se divide en 4 libros el primer libro se refiere a las personas; el segundo libro, trata de los bienes y su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones; el tercer libro, regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el cuarto libro trata de las obligaciones en general.

Título XVI de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

Art. 349.- Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

El código civil en su articulado describe a aquellas personas que tienen derecho a recibir alimentos desde el cónyuge, al cónyuge le corresponde alimentos ya que esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí hasta el que hizo una donación cuantiosa, los alimentos se dividen en dos congruos y necesarios mismo que deben ser brindados por el obligado a las personas a quienes determina el Código Civil.

2.2.1.4 Código Orgánico General de Procesos

El código Orgánico General de Procesos fue expedido de fecha 22 de mayo del 2015 y es la norma que regula la actividad procesal, es decir aquel cuerpo legal ecuatoriano que regula el procedimiento correspondiente en los procesos judiciales

Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo da mención que la única manera de cesar con la prohibición de salida del país o el apremio es cancelar los valores adeudados o rendir garantía real que consiste en que el obligado pone como aval un bien mueble o inmueble para garantizar que cumplirá con las obligaciones del pago o así mismo garantía personal que consiste en una forma de respaldar un préstamo tomando como aval la propia solvencia del deudor o dicho en otras palabras la persona obligada ofrece una garantía título personal de que va a cumplir con la obligación se enfatiza así mismo que el garante estará sujeto a las mismas responsabilidades que podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

2.2.1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la carta magna y norma fundamental, establecida para regir jurídicamente al país, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes de la federación: poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres órdenes diferenciados del gobierno: el federal, estatal y municipal, y entre todos aquellos y los ciudadanos. Así mismo, fija las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta y establece, en tanto que pacto social supremo de la sociedad mexicana, los derechos y los deberes del pueblo mexicano.

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Según lo que determina la Constitución de México se establece que la nación deberá garantizar a los niños y niñas la máxima protección al ser un grupo vulnerable que requiere de cuidados, atención, y la satisfacción de cada una de sus necesidades contribuyendo al desarrollo integral de los mismo, razón por la cual al tomar decisiones en las que se incluya

la vida de los niños y niñas deberán todos los estados federales y municipales mexicano velar por el principio de interés superior de la niñez a fin de garantizar cada uno de sus derechos. No obstante los progenitores son los principales responsable de velar por la garantía de sus derechos en el cumplimiento de sus necesidades, y al encontrarse estos en un desacuerdo que involucre la fijación de una pensión alimenticia establecida por la autoridad competente, uno de los encargados de cumplir con su obligación alimenticia deberá otorgar de manera oportuna el pago de alimentos en el tiempo que corresponda, caso contrario el obligado se le poda suspender sus derechos al encontrarse declarado como deudor moroso.

2.2.1.6 Código Civil Federal

El Código Civil de México, oficialmente el Código Civil Federal, es el cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas civiles a nivel federal en México. El texto actual que se mantiene vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1928, durante la administración del presidente Plutarco Elías Calles, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

Título sexto del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

Capítulo II De los Alimentos

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La legislación mexicana determina que los alimentos comprenden todo lo necesario para el desarrollo y protección física que además cuando se exijan alimentos para los menores de edad se les deberá brindar a estos todo lo necesario para su desarrollo personal e integral.

2.2.1.7 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó el decreto por el que se expide el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual tiene como objetivo establecer procedimientos homologados en todo el país para dirimir las controversias entre particulares. El 7 de junio de 2023 el Decreto por el que se amplía el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Libro Cuarto De la Justicia Familiar

Título Primero Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares Capítulo I Disposiciones Generales en Materia Familiar

Sección Tercera De las Medidas Provisionales y de Protección

Artículo 555. La autoridad jurisdiccional determinará siempre el aseguramiento de los alimentos de quien tenga derecho a recibirlos aun cuando el procedimiento no tenga por objeto principal dicho aseguramiento.

Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

Libro Décimo De los Procesos de Carácter Internacional Capítulo I De la Competencia

Capítulo II De la Cooperación Procesal Internacional

Sección Primera De las Notificaciones, Emplazamientos y Medidas Cautelares

Artículo 1137. Las autoridades jurisdiccionales nacionales podrán ejecutar las medidas cautelares dictadas por una autoridad jurisdiccional extranjera, cuando el objeto de la medida consista en garantizar la seguridad de personas y bienes.

Tratándose de alimentos, se ejecutarán las medidas cautelares solicitadas cuando exista resolución judicial, lo establezca un instrumento internacional o exista prueba incontrovertible a juicio de la autoridad jurisdiccional nacional, de que el ejecutado es deudor alimentista.

Según el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para el estado mexicano es muy importante el aseguramiento del derecho de alimentos ya que con esto se fortalece el desarrollo integral del ser humano, entendiéndose que con o sin necesidad de ser determina por la autoridad jurisdiccional fijada a través de una pensión alimenticia es un derecho que debe ser entregado a quienes lo necesitan, sin embargo, cuando existe una demanda de pensión alimenticia y en resolución un juez establece que una persona cumpla con la pensión este derecho debe ser entregado de manera obligatoria y ante el incumplimiento del mismo al existir dos pensiones atrasadas, el que está al cuidado del acreedor alimentado podrá exigir que se incorpore al deudor al Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en alguna institución similar con el fin de que el deudor se vea suspendido de sus derechos siendo necesario que el mismo cancele de manera rápida el valor adeudado para que a través de un certificado de no adeudar pueda seguir ejecutando todas las actividades que desee sin ningún impedimento.

Por otro lado este mismo código de acuerdo a materia de alimentos podrá determina medidas cautelares cuando exista alguna resolución por autoridades nacionales o extranjera en la que se determine el aseguramiento de los derechos de las personas, considerando entre ellas que cuando se trate en materia de alimentos y el deudor no cumpla con la respectiva obligación la cual ha sido fijada por autoridades nacionales o extranjeras, el estado deberá asegurar el cumplimiento de esta obligación para no vulnerar los derechos a quienes le corresponde, tratándose de niños, niñas y adolescentes con más razón de sebera precautelar la protección de sus derechos, asegurando así en todas sus formas el interés superior del niño.

2.2.1.8 Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes

El 4 de diciembre de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con la publicación de esta nueva ley general, queda abrogada la anterior Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente desde su publicación en 2000, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución, esta ley tiene su última reforma publicada en el DOF 26 mayo 2023.

Título primero de las disposiciones generales

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Título segundo de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Título quinto de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes - capítulo tercero del sistema nacional de protección integral

sección cuarta del registro nacional de obligaciones alimentarias sección

Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo establecido en esta norma prioriza a que los derechos de las niñas, niños y adolescentes tienen especial protección y ante la vulneración de estos se establecerán medidas y mecanismo necesarios que garanticen el aseguramiento de sus derechos, considerado primordial el interés superior de la niñez, además es importante mencionar que cuando exista cuestiones que involucren decisiones en materia de alimentos donde se ha establecido por la autoridad competente el reconocimiento de un obligado deudor y este no cumple con lo establecido se lo deberá incluir en algún sistema donde se ponga a conocimiento público adeuda y privándolo de sus derechos con el fin de motivar a que cumpla de manera oportuna su obligación, por tal razón México creo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para que cuando no se cumpla con el pago de pensiones alimenticias sea este incorporado en el registro y consecuentemente se lo prive de realizar ciertas actividades siendo necesario que cumpla con la obligación alimenticia.

2.2.1.9 Constitución Política de la República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 es el texto constitucional chileno actualmente vigente. Fue aprobada el 8 de agosto de 1980, durante la dictadura militar del general Augusto Pinochet y sometida a ratificación mediante un plebiscito sin registros electorales el 11 de septiembre de 1980, siendo promulgada el 21 de octubre del mismo año. Entró en vigor, en un régimen transitorio, el 11 de marzo de 1981 y en forma plena el 11 de marzo de 1990, ha sido reformada 62 veces hasta abril de 2022.

Capítulo III de los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Para Chile es notable a través de su constitución el establecer que a todos los ciudadanos sin excepción de sexo o edad se les reconoce los mismos derechos para todos considerándose que la familia siempre será la institución primordial para el desarrollo de sus miembros, así como esta norma asegura derechos fundamentales para todas las personas establece claramente que en Chile no hay grupos privilegiados a los cuales se les deba asegurar una mayor protección a sus derechos, ni la misma ley ni la autoridad competente tendrá autonomía para tomar decisiones en las que se favorezca a un grupo de personas. Lo que nos demuestra que los niños, niñas y adolescentes según lo que establece la constitución de Chile no son considerados grupos de atención prioritaria como Ecuador lo establece a través de su carta magna, pero a pesar de no fijarlo en su norma otorgándoles máxima protección se sobreentiende que al igual que todos los ciudadanos, los niños al encontrarse en situaciones de vulnerabilidad el estado los protegerá con igual importancia, sin embargo, si existen leyes que establecen con claridad la protección y fortalecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tal como la Ley 21430 Sobre Garantías Y Protección Integral De Los Derechos De La Niñez Y Adolescencia, ley exclusiva para la protección de los derechos de los menores de edad.

2.2.1.10 Ley 21430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

El 15 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la República de Chile fue publicada la Ley 21.430, Sobre Garantías Y Protección Integral De Los Derechos De La Niñez Y Adolescencia. La presente ley tiene por finalidad establecer un estatuto de garantía y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia, que haga posible su goce y ejercicio efectivo para niños, niñas y adolescentes, con énfasis en aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, la Convención sobre Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile, y en las leyes.

Título II Principios, Derechos y Garantías Párrafo 1° De los principios

Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7.- Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derechos y por lo tanto requieren especial protección siendo necesario que el estado, la familia y la sociedad

puedan garantizar el aseguramiento de cada uno de sus derechos, reconocidos por la Constitución y demás tratados y convenios internacionales en las que este ratificado Chile, al igual que todos los países que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el estado chileno ante la toma de decisiones que incluyan los derechos de los niños, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente velando así tal principio. Por lo tanto, es importante destacar que los derechos que tienen los menores deban ser asegurados, respetados y protegidos ante cualquier otra decisión o derecho que perjudique la integridad y desarrollo de los mismos.

2.2.1.11 Código civil de Chile

Título XVIII DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

El código Civil de Chile D.F.L 1 del Ministerio de Justicia de la República de Chile promulgado el 16 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil expedido en 1885. Publicado el 30/05/2000 (incluye las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.741 de 24/7/2001) fue promulgado el 16 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y es aquella normativa que regula sustancialmente la materia civil en Chile establece los principios y reglas que regulan la forma del Estado y sus atribuciones.

Art. 321. Se deben alimentos: Al cónyuge; 2° A los descendientes; 3° A los ascendientes; 4° A los hermanos, y 5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

El Código Civil chileno describe a quienes que por ley les corresponde recibir alimentos como en el caso del cónyuge, el cónyuge tiene por derecho a recibir un porcentaje de valor para su subsistencia para vivir modestamente ya sea de un modo adecuado a su status social, ya que es considerado como la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia ya que no puede suministrarse por sus propios medios. En el caso de los hijos comprende la obligación de proporcionarle hasta la edad de 21 años.

2.2.1.12 Código de Procedimiento Civil

Art. 445 (467). No son embargables: 1°. Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones, sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;

Tal como lo establece el Código de procedimiento civil chileno todo lo relacionado a pensiones alimenticias no pueden ser embargadas a menos que se trate de deudas que

provenzan respectivamente de las pensiones alimenticias únicamente podrán ser embargadas hasta un 50% de lo que reciba el acreedor.

2.3 Marco Conceptual

Arraigo: El arraigo es una medida precautoria dictada por un juez, cuando existe temor o sospecha que una persona a quien se le deba entablar una demanda o esté demandada, se ausente o se oculte.

Apremios: Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Divorcio vincular: es aquel que rompe con el vínculo matrimonial en definitiva en vida de los esposos, y deja en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Medida cautelar: Las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho.

Pensión insoluta: Hace referencia a aquello que aún no ha sido pagado, en definitiva, es el monto que todavía no se ha pagado de la deuda original

Vía judicial: Significa el ejercicio de un derecho a través de la jurisdicción; accionar o instar ante los órganos de la justicia para el reconocimiento de un derecho y obtención de determinadas prestaciones a cargo del demandado. Recurso a la justicia para hacer valer un derecho o exigir un deber.

Monogamia: se refiere a la relación de la pareja que mantiene un vínculo sexual exclusivo durante el período de reproducción y crianza.

Coercitiva: es una acción mediante la cual se ejerce presión a un individuo o grupo de personas con el objetivo de condicionar su comportamiento.

Interés superior del niño: Es un principio garantista, que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia.

Alimentos: comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano y una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto al entorno social y económico.

Inhabilidad: incapacidades particulares o especiales que se imponen legalmente a ciertas personas para ejecutar ciertos actos por su calidad o circunstancia

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

El presente trabajo investigativo tuvo un enfoque cualitativo que se basa en la investigación profunda de un tema en particular o situaciones determinadas a través de la recolección de información, en el que es visible la comprensión del significado de un estudio, mismo que ayuda a desarrollar la idea o la hipótesis tras un razonamiento complejo aplicando técnicas en el marco del análisis con la finalidad de desarrollar nuevos conocimientos.

A través de las técnicas de investigación se desarrolló un análisis complejo de las inhabilidades del deudor de alimentos en la legislación de Ecuador, México y Chile mediante contenido relevante para examinar los datos recolectados y así analizar todo lo correspondiente al problema jurídico planteado que es la efectividad para garantizar el interés superior del niño.

El tipo de investigación que se ajustó es exploratoria y es aquella que permite la posibilidad de llevar a cabo una investigación más complementaria sobre un tema en concreto a través de la recopilación de información y descubrimiento de la singularidad de las cosas identificando relaciones potenciales entre variables. El tipo de investigación será exploratoria por cuanto es necesario descubrir e identificar características y comportamientos relacionados a las variables de esta investigación. Profundizando con las normativas de la legislación de Ecuador, México y Chile para realizar la comparación adecuada y conocer el alcance de las mismas, por cuanto es de menester la relevancia de centrarse en las leyes y doctrinas que aportan en el desarrollo de la problemática

Este tipo de investigación busca una visión de buscar nueva información, ayudando a descubrir y examinar datos para resolver interrogantes del objeto de estudio.

3.2 Recolección de información

Población y muestra

La población es el conjunto individuos u objetos que puede involucrar el universo o la totalidad de individuos o elementos que se recogen para realizar un determinado estudio que ayudara en la investigación. La población tiene como objetivo recolectar información del objeto de estudio y examinar las características en común de los elementos asignados que asume una serie de criterios predeterminados.

La selección de la población fue el punto principal para tener un mayor grado de investigación con el objetivo de ampliar la base teórica relacionada al tema de investigación siendo fundamental y necesario que la población escogida se relacione con los individuos, tiempo y espacio, ya que el ser un derecho comparado se ha considerado normas relativas a cada legislación las cuales nos han permitido abordar en el objeto de estudio que se ha planteado.

Por lo antes expuesto, en el presente trabajo de investigación esta como población las normativas en base a la comparación de los países de Ecuador, México y Chile para abarcar con la problemática de las inhabilidades del deudor de alimentos y el interés superior del niño.

TABLA #9 POBLACIÓN

POBLACIÓN		NÚMERO
ECUADOR	Constitución De La Republica Del Ecuador	1
	Código Civil Ecuatoriano	1
	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	1
	Código Orgánico General de Procesos	1
MÉXICO	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
	Código Civil Federal de México	1
	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	1
	Código Nacional de Procedimientos Cíviles y Familiares	1
CHILE	Constitución Política de la República de Chile	1
	Ley 21430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia	1
	Ley 21389 Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos	1
	Código de Procedimiento Civil en Chile	1
TOTAL		12

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá

En vista de que la muestra es un subconjunto representativo válido perteneciente de la población mientras que el muestreo es el proceso de extracción de una parte de la población no ha sido necesario ni óptimo emplear la muestra ya que la población residió en el conjunto de normativas de cada legislación de los países de Ecuador, México y Chile, siendo de total relevancia el estudio de normativas que coadyuven al estudio de las inhabilidades del deudor de alimentos y su efectividad para garantizar el interés superior del niño siendo constituida con las figuras representativas por ende se consideró optar por la población absoluta con la finalidad de desarrollar la comparación respecto al tema de estudio.

El método analítico comprende una investigación analítica en relación de la aplicación de la experiencia directa y fundamentos racionales para obtener información y compilación de datos para validar el razonamiento y establecer la relevancia de las ideas a través de mecanismos verificables con la finalidad de facilitar su indagación y ayudar a entender a profundidad en tema en concreto.

El uso del método analítico ha sido uno de los más importantes para llevar a cabo el trabajo de investigación ya que conlleva el análisis de los temas que se han desarrollado, mismo que ha permitido esclarecer la problemática del objeto de estudio para fundamentar con validez la necesidad de que existan inhabilidades más coercitivas para garantizar el real cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

El método sintético es un proceso de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas que infiere en los hechos en relación con el tema de estudio que sirve para extraer detalles pormenorizado partir de una serie de caracteres informativos. En la presente investigación se analizarán todos los aspectos generales de las inhabilidades del deudor de alimentos con el principio de interés superior del niño.

Este método permite hacer un resumen de lo que se conoce siendo un procedimiento mental que ayuda a la combinación de elementos preexistentes. En consecuencia, se trata de una recopilación breve de la información o de aquel contenido ya establecido. Razón por la cual se ha utilizado este método cuyo fin es reconstruir la información adquirida de la investigación con el uso de doctrina, normas nacionales e internacionales y de fuentes bibliográficas para sintetizar la información relacionada a las inhabilidades del deudor de alimentos.

El método de análisis jurídico-comparativo se enfoca en la contrastación entre los elementos de una realidad con otra utilizando un procedimiento sistemático para establecer diferencias y similitudes entre dos o más elementos de esas realidades. En ese sentido el trabajo de investigación se basó en la comparación entre la legislación de Ecuador con la legislación de México y Chile, recabando información de las normativas que contenían el interés de la presente investigación, esto es las inhabilidades del deudor de alimentos y el interés superior del niño en base a un criterio de homogeneidad.

3.3 Tratamiento de información

El tratamiento de información es el uso y manipulación de datos generados durante la búsqueda y recopilación de información con el fin obtener valores precisos de acuerdo al objeto de estudio.

A través del gradual procedimiento metodológico aplicado en este trabajo de investigación de grado explorativo se lo realizó según el uso de técnicas precisas como la técnica documental en la que se recoge todas las fuentes necesarias para la producción de esta trabajo de investigación con el uso de instrumentos de fichas bibliográficas y normativas, es así que para el tratamiento de información acorde inhabilidades del deudor de los alimentos fue necesario realizar una matriz de estudio comparativa en el que se incluye toda la información y normativa determinadas en cada legislación de acuerdo a los indicadores que se describen en la operacionalización de variables, además de las características que establece cada uno de los países de Ecuador, México y Chile en razón de la protección al principio de interés superior del niño.

Toda la información hallada sirve como sustento para lograr determinar si las inhabilidades del deudor de alimentos que establece Ecuador realmente cumple con el rol de asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias haciendo una comparación y análisis con la información obtenida de México y Chile, países que buscan por todas sus formas a través de sus normativas y sistemas asegurar el cumplimiento oportuno del pago de alimentos.

Técnicas e Instrumentos

En el presente trabajo de investigación fue necesario el empleo de técnicas e instrumentos que favorezcan en la recopilación de información al ser un estudio de derecho comparado, en primer lugar las técnicas son procedimientos que se aplican para poder recoger, analizar y examinar toda la información encontrada por parte del investigador con el fin de obtener

los datos necesarios de acuerdo a tema de estudio, mientras que los instrumentos son las cada una de las herramientas que nos permiten obtener la información de interés sobre el trabajo de investigación.

La técnica utilizada en el presente trabajo es la técnica documental con la cual se ha podido escoger y analizar la información útil y esencial relacionada a las inhabilidades del deudor de los alimentos en las diferentes legislaciones de Ecuador, México y Chile, del mismo modo con el uso de esta técnica se empleó el uso de instrumentos como las fichas bibliográficas en las que se incluye revistas, artículos, libros, citas, informes, además de normativas y leyes de establece cada legislación.

TABLA # 10 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
DOCUMENTAL (revistas, artículos, tesis, informes, libros)	Ficha bibliográfica Constituciones Códigos y leyes

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá

Matriz de consistencia

TABLA #11 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023.	UNIVARIABLE: Inhabilidades del deudor de alimentos y su efectividad para garantizar el interés superior del niño.	Las inhabilidades son impuestas a una persona con el fin de que cumpla con sus obligaciones a modo de presión, y es una manera de inhabilitarlo directamente para que pueda realizar algún acto (Rodríguez & Vázquez, 2021).	Normas relativas a las inhabilidades del deudor de alimentos de las legislaciones de México, Ecuador Y Chile	Derecho Comparado	Comparación jurídica con las legislaciones de México y Chile	Fichas bibliográficas
			Consecuencias jurídicas que motivan al deudor a pagar las pensiones alimenticias	Derecho De Alimentos		
		El interés superior del niño e es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la	Afectación al interés superior del niño	Titulares De Alimentos	Vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.	Códigos
				Pensiones Alimenticias		
				Inhabilidades Del Deudor De Alimentos En Ecuador	Garantía al interés superior del niño	Fuentes gubernamentales
				Ausencia y		

		medida en que su empleo sea coherente como los principio en lo que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y los niños.		<p>motivación para la implementación de nuevas</p> <p>Inhabilidades</p> <p>Efectos Jurídicos</p> <p>Interés Superior Del Niño</p>	las pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana.	
--	--	---	--	---	---	--

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá

3.4 Operacionalización de variables

TABLA # 12 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
DERECHO COMPARADO A LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, MEXICANA Y CHILE, 2023.	UNIVARIABLE: Inhabilidades del deudor de alimentos y su efectividad para garantizar el interés superior del niño.	Las inhabilidades son impuestas a una persona con el fin de que cumpla con sus obligaciones a modo de presión, y es una manera de inhabilitarlo directamente para que pueda realizar acto alguno (Rodríguez & Vázquez, 2021). El interés superior del niño e es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la medida en que su empleo sea coherente como los principio en lo que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y los niños.	Normas relativas a las inhabilidades del deudor de alimentos de las legislaciones de México, Ecuador Y Chile Consecuencias jurídicas que motivan al deudor a pagar las pensiones alimenticias Afectación al interés superior del niño	Derecho Comparado Derecho De Alimentos Titulares De Alimentos Pensiones Alimenticias Atraso En Las Pensiones Alimenticias Inhabilidades Del Deudor De Alimentos En Ecuador Ausencia y motivación para la implementación de nuevas Inhabilidades Efectos Jurídicos Interés Superior Del Niño	Comparación jurídica con las legislaciones de México y Chile Eficacia de las inhabilidades del deudor de alimentos en la normativa ecuatoriana Vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Garantía al interés superior del niño Medidas más coactivas ante el incumplimiento de las pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana.	Fichas bibliográficas Constituciones Códigos Leyes Fuentes gubernamentales

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

TABLA # 13 MATRIZ DE COMPARACIÓN JURIDICA

CRITERIO	DEFINICIÓN	ECUADOR	MÉXICO	CHILE	ANÁLISIS
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Doctrina de lo que engloba el principio interés superior del niño en cada país.	El interés superior del niño es un una herramienta que va direccionado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado Ecuatoriano expone que las autoridades administrativas, judiciales, y tanto las instituciones públicas como privadas en las decisiones que tomen deben ir a la par con el respeto al interés superior del niño. Principio primordial que debe	El interés superior del niño tiene tres características esenciales es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que involucra supra protección o protección complementaria de los asuntos donde se involucran derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los Derechos de niños, niñas y adolescentes son de prioridad absoluta y de consideración primordial para el Estado Mexicano en que los mecanismos estructurales, legales	El concepto del interés superior de niño es un principio que abarca el cuidado y la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en calidad de personas y sujetos de derecho.	El interés superior del niño en cual sea la medida de cada legislación sea basa en un principio que se inclina a la observancia de los intereses del menor de edad como sujeto de derechos por parte del Estado a través de sus acciones y procesos enfocados para garantizar el desarrollo integral que no afecten su desarrollo psicomotriz.

		primar sobre cualquier otro derecho.	administrativas que realicen las autoridades, deben garantizar el uso pleno de sus derechos y el respeto al principio de interés superior de la niñez.		
DERECHO DE ALIMENTOS Y PENSIONES ALIMENTICIAS	Generalidades del derecho de alimentos y pensiones alimenticias en cada legislación y el concepto del tema en general.	El Art innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia describe el derecho de alimentos como un derecho connatural a la relación parento-filial que permite satisfacer las necesidades básicas de las personas a quienes les corresponda recibir para su dignidad intrínseca como el derecho a la vida, la subsistencia entre otros, es la garantía que implica proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades del alimentario. Unas de las características de este derecho son las siguientes inembargable, e	En el Art 308 del Código Civil federal mexicano expresa que el derecho de alimentos es aquel derecho que comprende la comida, la vestimenta, la asistencia en casos de enfermedad, mismos que son recíprocos para garantizar la integridad de los miembros de la familia, del cual a través de este derecho también se lo necesita para satisfacer las necesidades y garantizar su desarrollo integral y emocional, unas de las características de este derecho son las siguientes: personalísimo y reciproco, proporcionales y divisibles.	En la legislación Chilena no comprende un art expreso de lo que el derecho de alimentos pero si secciones referente a ese derecho En el Art 323 del código Civil Chileno los alimentos deben habilitar para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, del cual se entiende que son aquellos alimentos que satisface las necesidades básicas de las personas como la vivienda, vestido, salud, educación entre otros. Y de las características esenciales de este derecho de acuerdo a un manual de pensión de alimentos son las siguientes:	El derecho de alimentos es la facultad jurídica que se le otorga a una persona para que este pueda reclamar alimentos, a quien se denomina como el acreedor alimentario para exigirle a otra persona denominado deudor alimentario, es de total relevancia enfatizar en el derecho de alimentos ya que es fundamental para garantizar el bienestar de las personas quienes necesitan de esa ayuda para satisfacer sus necesidades.

		imprescriptible.		irrenunciables, imprescriptible, intransferible. Es un derecho que beneficia a los acreedores alimentarios.	
LOS TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS	Personas que ejercen la titularidad de los derechos de alimentos, es decir aquellas personas que tienen derecho a recibir alimentos de acuerdo a la normativa de cada legislación.	De acuerdo a la legislación Ecuatoriana en el Art 349 del Código de la niñez y adolescencia son: el cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.	De acuerdo a la legislación mexicana la obligación de dar alimentos es reciproca; Art 302, 303,304,305,306 Y 307; Los cónyuges Los concubinos Los hijos Los padres Los hermanos de padre o madre Los hermanos y demás parientes colaterales y El adoptado y el adoptante.	De acuerdo a la legislación Chilena en el Art 321 del Código Civil de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas son las siguientes: al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.	Las personas que por ley les corresponde recibir alimentos, están en todo su derecho porque así la legislación de cada nación los reconoce. Los alimentos son de total importancia para subsistencia del ser humano y más aún cuando estos necesitan de la ayuda de otra persona que cuenta con los ingresos para abastecer a las necesidades de estos grupos sociales.

<p>LOS OBLIGADOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS</p>	<p>Las personas obligadas a la prestación de alimentos de conformidad a la legislación de cada nación.</p>	<p>Los obligados a prestar alimentos de conformidad a lo determinado en el artículo innumerado 5 del Código de la niñez y adolescencia son en el orden siguiente: Los padres, los abuelos, los hermanos que ya hayan cumplido 21 años de edad a excepción de los casos de que demuestre que se encuentre cursando estudios así mismo a los hermanos que padezcan de discapacidad físicas y mentales. Y en último lugar los tíos.</p>	<p>Los obligados a prestar alimentos de conformidad a lo determinado en el Código Civil Federal son:</p> <p>Art 303; Los padres, a falta de ellos se encargaran los ascendientes más próximos, Art 304; los hijos a sus padres, Art 305; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, Art 306; Los hermanos y demás parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos a los menores y por último en el Art 307; el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos.</p>	<p>Los obligados a prestar alimentos de conformidad al Código Civil Chileno en su Art 230 son la sociedad conyugal (los padres), en caso de fallecimiento de uno de ellos corresponde al sobreviviente, a los abuelos en primer lugar los abuelos paternos y en segundo los abuelos maternos de acuerdo al Art 232.</p>	<p>Cada una de las legislaciones exponen quienes son los obligados a brindar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en base a la importancia de garantizar el goce del ejercicio del derecho de alimentos con la finalidad de que no quede en desamparo y que el menor pueda desarrollarse adecuadamente en ambiente sano y equilibrado. Las legislaciones de cada nación colocan un orden de las personas obligadas a prestar alimentos, en caso de que un sector social no pueda encargarse lo puede suplir algún otro pariente.</p>
--	--	--	---	---	---

FIGURA JURIDICA	Denominación de las medidas restrictivas que se aplican al deudor de alimentos ante el incumplimiento de las pensiones alimenticias	Inhabilidades del deudor de alimentos.	Impedimentos para los deudores alimentarios morosos.	Impedimentos para el deudor de pensiones de alimentos.	Las denominaciones con las que se configura las consecuencias jurídicas tienen un mismo objetivo en razón de que tales medidas tienen la finalidad de impedir al deudor realizar ciertas actividades cuando el mismo no ha cumplido con su obligación.

<p>OBLIGACIONES VENCIDAS</p>	<p>Cantidad de dinero que no se ha pagado a una persona o entidad en el periodo correspondiente de acuerdo a una obligación adquirida</p>	<p>Cuando el padre o la madre responsables del pago de las pensiones alimenticias adeudan dos o más valores correspondientes al pago de alimentos sean o no sucesivas quedara inhabilitado de ciertas actividades consecuentemente según lo que establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, además de su incorporación en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>La persona encargada del pago de la mensualidad de pensiones de alimentos que adeude pensiones mayores a noventa días no podrá realizar ciertos tramites y actos, limitándolo de derechos como lo establece la Ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes habiéndose encontrado inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, necesario su no inscripción para ejecutar las actividades establecidas en la Ley mencionada.</p>	<p>Cuando los progenitores obligados a pagar pensiones alimenticias deben tres pensiones continuas o cinco discontinuas será impedido para realizar ciertas actividades al constar vigente e en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos actividades que establece la Ley 21389 que crea el Registro Nacional De Deudores De Pensiones De Alimentos.</p>	<p>Una vez declarada a una persona como obligado a pagar pensiones alimenticias es responsabilidad del mismo estar al día con los pagos mensuales, sin embargo cuando se presentan atrasos como en las diferentes legislaciones es necesario la incorporación de los deudores en algún registro o sistema para que la identidad y el valor vencido se ven reflejados para posteriormente inhabilitarlo de realizar ciertas actividades con el fin de que el mismo trate de cancelar tales valores de manera inmediata.</p>
-------------------------------------	---	---	---	---	--

<p>SISTEMAS DE DEUDORES DE ALIMENTOS Y SUS FUNCIONES</p>	<p>Sistemas encargados donde se encuentran la información de las personas deudoras de pensiones alimenticias</p>	<p>Sistema Único de Pensiones Alimenticias esta encargado de reflejar los valores de las personas que no han realizado los pagos correspondientes</p> <p>Registro de deudores del Consejo de la Judicatura emite la lista de personas que se encuentran adeudando pensiones alimenticias</p>	<p>Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se encarga de incorporar en tal sistema a todas las personas con calidad de deudores morosos, si el mismo desease realizar las actividades que establece como consecuencias el registro será necesario el certificado de la no inscripción en el registro al haber cumplido con la obligación alimentaria correspondiente, caso contrario no tendrá posibilidad de realizar los trámites y procedimientos que establece el registro cuando se encuentra el deudor moroso con inscripción vigente.</p> <p>Este registro tiene la finalidad de promover que los deudores cumplan con el pago de las pensiones al haberse</p>	<p>Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos es un sistema que tiene finalidad de promover y garantizar el pago puntual de las pensiones, la corresponsabilidad parental y el interés superior del niño.</p> <p>En este registro constan las personas que tiene deudas atrasadas por pensiones de alimentos, ya que al no cumplir con la obligación tendrán consecuencias para el alimentante al tener una inscripción vigente en el registro nacional, siendo necesario que el obligado cancele los valores vencidos y así no ser impedido para realizar ciertos trámites, ni presentar retenciones en ciertas actividades.</p>	<p>La existencia de Registros nacionales para los deudores de pensiones alimenticias son de gran importancia ya que son instituciones encargadas de establecer quienes son aquellas personas que se encuentran adeudando, registro que promueven el pago oportuno de las obligaciones alimenticias, el no ser inscritos e incorporados en tales registros lo exime de cualquier consecuencia pues de darse lo ocurrido, estos sistemas establecerán medidas restrictivas para el deudor morosos.</p>
---	--	--	--	--	--

			impedidas con las consecuencias que establece el Registro, garantizando de esta forma la protección y restitución de los derechos de los niños, niños y adolescentes.		
EFFECTOS JURIDICOS DE DEUDORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS	Sanciones o medidas restrictivas que se aplican para las personas denominadas deudores de alimentos que no cumplen con el pago de pensiones alimenticias	<p>Poder participar para ser candidato o candidata para cualquier dignidad de elección popular.</p> <p>Poder ocupar un cargo público para el cual hubiere sido seleccionado ya sea por un concurso público o por designación</p> <p>Enajenar bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando sea para realizar el pago de alimentos adeudados, bajo respectiva autorización judicial para realizar la actividad.</p> <p>Prestar garantías prendarias o hipotecarias.</p>	<p>Obtención de licencias y permisos para conducir.</p> <p>Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje.</p> <p>Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular.</p> <p>Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal.</p> <p>Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos</p>	<p>Retención en las solicitudes y operaciones de crédito con instituciones financieras</p> <p>Retención en la devolución de los impuestos a la renta.</p> <p>Retención en el pago de dinero embargado o por el pago de bienes bajo procedimientos de ejecución.</p> <p>Rechazo ante la inscripción de dominio por compra-venta</p> <p>Retención para la solicitud de pasaporte y licencias de conducir</p> <p>Retención en los</p>	Cada una de estas inhabilidades e impedimentos son los que buscan que el deudor alimentario ante el incumplimiento de su obligación sepa que la existencias de tales medidas lo impedirán poder ejercer sus derechos normalmente siendo necesario que se encuentre al día en las pensiones alimenticias y así evitara encontrarse con cada una de estas medidas coercitivas, según cada legislación.

			<p>reales.</p> <p>En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.</p>	<p>beneficios económicos estatales e instituciones jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>Restricción para participar a cargos de elección popular y ser funcionarios públicos.</p> <p>Retención del sueldo que se perciba de entidades o instituciones públicas</p> <p>Retención de sueldos a directores y gerentes de sociedades anónimas con transacción bursátil.</p> <p>Suspensión en trámites para celebrar actas de matrimonio o acuerdo civil.</p>	
--	--	--	---	--	--

Elaborado por: Andrea Sotelo y Nathaly Tomalá.

4.1.1 Análisis de la información recolectada

Es evidente que las legislaciones estudiadas estas son Ecuador, México y Chile mantienen semejanzas y diferencias discutibles entre ellas aspectos en relación al interés superior del niño. Partiendo de aquello en Ecuador se expresa este principio de manera textual en su Art 11 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, principio que se direcciona a prevalecer en todo su ser al uso efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del cual las acciones y decisiones que se tomen de parte de las autoridades en general sean realizadas bajo el respeto de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, más aun por ser un Estado que reconoce a este grupo social como un grupo vulnerable que requiere de doble protección. Así mismo pues no es la única normativa que respalda este principio ya que en la Constitución de la República del Ecuador promueve de forma prioritaria el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se cataloga como un derecho de prioridad absoluta frente a otros derechos de los demás ciudadanos.

En la legislación Mexicana el interés superior del niño se expone a partir del Art 2 en adelante de La Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, reconociendo la garantía que se debe brindar a la protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, así mismo pues, los mecanismos o decisiones a tomar de parte de las autoridades debe ser garantía hacia enfoque integral a este sector social, de manera que a través de las medidas estructurales, administrativas o judiciales adoptadas se garantice su máximo bienestar, por consiguiente también se refleja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez.

Con la legislación Chilena hay una diferencia probatoria debido a que la normativa Chilena no reconoce prioridad a este grupo a comparación de Ecuador y México, ya que considera que todos los derechos de las personas son iguales y deben ser respetados, pero es aquí que ingresa un dato relevante esto es que la Constitución Política de la República de Chile en su Art 5 establece como limitación a lo reconocido y ratificado en los tratados internacionales, uno de los convenios ratificados por este Estado es la Convención de los Derechos de los niños, mismo que da luz al respeto absoluto y la determinación de la superioridad que tienen los tratados internacionales frente a su normativa interna, es entonces que disposiciones que traten sobre los Derechos de los niños, niñas y Adolescentes deben guardar relación a lo que se determina en el Convenio de los Derechos

del niño. Ahora bien, la relación que guardan estas naciones independientemente de cual sea el grado de reconocimiento de los intereses de los niños, siempre debe existir el respeto y la garantía a los derechos de los menores.

Consecuentemente la diferencia del Derecho de alimentos que tiene la legislación Ecuatoriana, Mexicana con la Chilena es evidente ya que al respecto el Estado Chileno reconoce la igualdad de derechos de todos los ciudadanos. Para el Estado Ecuatoriano en el Art innumerado 2 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia se describe al derecho de alimentos como un derecho connatural a la relación parento-filial que ayuda a la satisfacción de las necesidades básicas de a quien le corresponda recibirlos en este caso es una sección específica para los derechos que deben ser garantizados a los niños, niñas y adolescentes, así pues el Estado Mexicano en el Art 308 del Código Civil Federal mexicano expresa en cuanto que el derecho de alimentos es aquel derecho que comprende la comida, vestimenta, vida digna satisfaciendo necesidades básicas y garantizando el desarrollo integral de quienes lo reciben, por otro lado la legislación Chilena en su sentido más amplio refiere al derecho de alimentos como aquel derecho que debe habilitarse para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social a las personas.

En relación a lo antes expuesto los titulares de los derechos de alimentos se basan en aquellas personas que tienen el derecho de reclamar alimentos, en la legislación Ecuatoriana en su código civil describe quienes son los obligados a recibir alimentos y en la legislación Chilena el contenido y el reconocimiento consta en el Código civil chileno, es por ello que al analizar sus articulados se encuentra una gran similitud al describir cuales son estas personas, la diferencia es que por un lado Ecuador describe que los alimentos que se deben a ciertas personas son al cónyuge, los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que realizo una donación cuantiosa a comparación que la legislación Chilena en su normativa no coloca sección de hijo ni padres sino entendido como ascendiente y descendientes. Luego pues con la legislación Mexicana hay una diferencia grande que se presenta ya que para esta legislación la obligación de dar alimentos es reciproca en otras palabras que tanto la persona que reclama alimentos como la persona que los brinda tienen en algún momento derecho a reclamar los mismos, estos son los cónyuges, los concubinos, los hijos, los padres, los hermanos de padre o madre, los hermanos y demás parientes colaterales y pues diferencia absoluta con las otra legislaciones es la consideración que se da también al adoptado y el adoptante.

Ecuador, México y Chile reconocen para exigir el pago de las pensiones alimenticias, figuras jurídicas establecidas únicamente para la persona que no paga o no se encuentra al día con la prestación de alimentos téngase entendido que el hecho de que una persona sea designada por la autoridad competente como el obligado a pagar pensiones de alimentos acarrea compromiso y cumplimiento de sus obligaciones, el objetivo de estas inhabilidades e impedimentos es limitar e impedir que el deudor de alimentos con pensiones atrasadas pueda cumplir con normalidad ciertas actividades limitando el uso de sus derechos, sin embargo, esto es en razón y en beneficio de los acreedores alimentarios como son los niños, niñas y adolescentes, por tal razón las medidas que existan sirven como alerta para que el deudor moroso cancele de inmediato las pensiones, sino quiere verse impedido de ejercer sus derechos con normalidad.

Tal y como consta en el cuadro de comparación en estos países la figura jurídica es distinta, pues en Ecuador son conocidas como inhabilidades del deudor de alimentos, en México se conocen como impedimentos para los deudores alimentarios morosos y en Chile como los impedimentos para el deudor de pensiones de alimentos, sin embargo la finalidad de estas mecanismos para ejercer presión al pago de pensiones es la misma. Para Ecuador se activan a partir de dos o más pensiones de alimentos en las que se genera la activación de las inhabilidades establecidas en el artículo Innumerado 21 del Código de la Niñez y adolescencia, mientras que para México se da a partir de adeudar por más de noventa días lo que implica que sea incorporado en el registro nacional de obligaciones alimentarias, los deudores que se encuentren inscritos no podrán realizar las actividades que menciona la Ley general de los derechos de los niños, niñas y adolescentes artículo 135 Sexties, pero si la persona quiere realizar los trámites que establece el artículo mencionado tendrá que solicitar un certificado de no inscripción en el registro para que no tengan ninguna restricción e impedimentos de realizar cada uno tramites que menciona la Ley, para el sistema chileno es casi similar, el obligado alimentante debe estar al día con las pensiones de alimentos, tendrá que no constar vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos ya que si adeuda tres pensiones consecutivas o cinco discontinuas lo impedirá en realizar los trámites, solicitudes, se le aplicara restricciones y retenciones en ciertas actividades, tal como se encuentra establecido en los artículos 28 hasta el 39 de la Ley 21389 que crea el Registro Nacional De Deudores De Pensiones De Alimentos.

De acuerdo a las competencias que tienen los sistemas encargados para registrar a los deudores de alimentos, han sido creados y utilizados con la finalidad de garantizar el uso efectivo de los derechos que le corresponden a los niños, niñas y adolescentes o para evitar la vulneración a los intereses de los niños, procurando la corresponsabilidad del deudor, precautelando la efectividad del derecho de alimentos a los acreedores alimentarios y asegurando el cumplimiento oportuno del pago de alimentos. Para el estado Ecuatoriano ante el incumplimiento de pensiones alimenticias está el SUPA como una entidad en la cual se da a conocer de los valores que deben ser pagados por el que ha sido demandado por pensiones alimenticias tras una fijación de pensión dictada por el juez, si este no cumple con lo determinado el Consejo de la judicatura lo incluirá en la lista de registro de deudores, que será emitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al sistema central de riesgos al encontrarse en mora con la pensión alimenticia; México por otro lado para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias dispone que para realizar ciertos tramites es necesario tener un certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos caso contrario no podrá ejecutar lo dispuesto, ya que este sistema incorpora a los obligados que cuentan con valores vencidos, finalmente Chile posee un Registro Nacional De Deudores De Pensiones De Alimentos y al existir un obligado con inscripción vigente no podrá realizar muchos de los actos y tramites que establece la ley 21389, la existencia de este registro al igual que México es asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias tras darse a conocer los impedimentos que poseen estos sistemas si se encuentran adeudando, lo que promueve la responsabilidad de progenitor obligado a pagar oportunamente las mensualidades.

Cada una de estas legislaciones determinan en su contenido normativo estas inhabilidades con un solo propósito garantizar el pago de los valores que adeuda el alimentante, sin embargo tal y como se menciona en el cuadro de resultados han existido en Ecuador varios indicios de motivación en implementar nuevas inhabilidades para el deudor de alimentos como el artículo del principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias que da una real exposición en cuanto que las inhabilidades del deudor de alimentos no son eficaces que en medida da pie a que exista vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por el no pago oportuno de los valores que se adeudan por concepto de pensiones alimenticias, por consiguiente una reunión en la plataforma zoom que se llevó a cabo para discutir temas afines en cuanto a añadir inhabilidades ajustadas a la realidad como el impedimento a renovar licencias de

conducir y pasaporte, medidas que demuestran que existe un problema para el los derechos de los menores a recibir alimentos. También una tesis denominada “medidas aplicables para asegurar el pago de la obligación de dar alimentos a los hijos” que menciona en ciertos apartados que las inhabilidades que se encuentran descritas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia están bien pero que debería haber medidas más coercitivas que realmente ejerzan presión al deudor.

4.2 Verificación de la Idea a Defender

Después de haber indagado en varias fuentes bibliográficas, artículos de investigación y normativas acerca de la comparación entre Ecuador, México y Chile acerca de las inhabilidades del deudor de alimentos y su efectividad para garantizar el interés superior del niño se logró evidenciar la idea a defender que las inhabilidades del deudor de alimentos de Ecuador no son tan eficaces a las impuestas en las legislaciones de México y Chile para garantizar el cumplimiento de los pagos de pensiones alimenticias y el interés superior del niño debido a que en las otras legislaciones se han implementado nuevas inhabilidades que se acoplan a las actividades civiles que comúnmente realizan los ciudadanos para garantizar realmente el derecho a recibir alimentos en el tiempo oportuno y en Ecuador han existido indicios de una posible modificación al código de la niñez en relación y tras un análisis si han existido reuniones es porque realmente existe una problemática y una necesidad que requiere ser resuelta, en otras palabras ante el riesgo el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Cada una de las legislaciones tanto de Ecuador, México como Chile buscan los mecanismos y estrategias necesarias para satisfacer las necesidades sociales y para resolver problemáticas, en su caso en concreto en relación a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes evitando cualquier tipo de vulneración de derechos a los mismos, si bien es cierto el interés superior del niño se encuentra respaldado por normativas jurídicas internas y tratados internacionales que buscan coadyuvar en el bienestar de los menores, el derecho de alimentos es uno de los derechos de gran importancia para la subsistencia del ser humano como tal, es por ende que este derecho para los niños, niñas y adolescentes debe ser totalmente garantizado y primordial, y es ahí cuando el obligado a prestar alimentos debe intervenir para cumplir con sus obligaciones y satisfacer las necesidades básicas del menor, entiéndase que por el hecho de ser padres trae consigo responsabilidades con sus hijos como es prestar alimentos en el tiempo oportuno.

Si bien es cierto existen varios mecanismos para el cobro de los valores que adeuda el alimentante pues una de ellas son las inhabilidades del deudor de alimentos que se imponen en Ecuador, cuya finalidad es imposibilitar a realizar ciertas acciones a la persona que adeude dos o más pensiones alimenticias entre ellas pues inhabilitar a la persona a ser candidato a cualquier elección popular, hay que enfatizar que frente a esta inhabilidad solo se ejerce presión a las personas que realmente están interesados (a) o piensan en postularse a elección popular, sin embargo la realidad es que esta esta inhabilidad comúnmente no es de interés esencial para las personas ni resta valor a sus actividades diarias.

Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación, esta inhabilidad tiene sus pro y sus contras de manera que por una parte se limita el derecho al trabajo a la persona que adeuda sin embargo, por otra es una inhabilidad que se impone para coaccionar para que la persona deudora cancele los valores correspondientes a las pensiones alimenticias.

Por consiguiente la enajenación de bienes muebles e inmuebles; esta inhabilidad es de conocimiento que se emplea para evitar que el alimentante que adeuda no tenga la posibilidad de vender o donar bienes que constan a su nombre ya que es una manera de garantizar los pagos, en caso que tenga propiedades a su nombre se sule a las deudas que este tiene con sus hijos, pese a su finalidad hoy en día el deudor moroso para evadir sus obligaciones pone sus bienes a nombre de otras personas así evitando cancelar dichos valores y pues inhabilitar a prestar garantías prendarias o hipotecarias este que consiste en el bien que se presta para respaldar un préstamo, actividad que se le encuentra prohibido.

Pero la respuesta a estas inhabilidades creadas para garantizar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias no se imponen así nomás, en otras palabras pese a que se encuentren legalmente previstas en la normativa Ecuatoriana, estas inhabilidades deben realizarse a petición de parte en este caso el abogado de la parte actora es decir, de parte del titular que está reclamando el derecho de alimentos debe solicitarlo al juzgador para asegurar el valor de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias, para que ordene estas inhabilidades no siendo las mismas de oficio sino a petición de parte en la que muchas veces acarrea aún más gastos para la parte actora quedando ahí la solicitud. Claro está que una de las inhabilidades que es directamente impuesta es generalmente la prohibición de salida del país, pero no todas las personas huyen del país para evadir esa

obligación simplemente se esconden dentro del mismo país es por ello que estas inhabilidades no abastecen la problemática de la realidad.

A pesar de que el estado Ecuatoriano cuente con inhabilidades para el deudor de alimentos deberían ser ajustadas a la realidad de las actividades comunes de las personas considerándolas de este modo más coercitivas en el sentido de que obligarían el pago oportuno de las pensiones de alimentos, es por tanto que se realizó una comparación de las inhabilidades impuestas al deudor de alimentos en México y Chile y la aplicabilidad de estas inhabilidades para garantizar el pago efectivo de las pensiones alimenticias ya que tal y como se ha detallado en la investigación estas legislaciones cuentan con inhabilidades pegadas a la realidad de la situación plasmando inhabilidades a actividades que realizan comúnmente las personas que adeudan pensiones alimenticias.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo estudiado se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- Ecuador y México poseen particularidades comunes como el contenido expreso de sus normas referente al principio del interés superior del niño, brindando la idea que es una garantía especial y primordial que poseen los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones y acciones por parte del Estado, de la cual deben direccionarse a proteger los derechos de este grupo social, a comparación de Chile que guarda respeto a las disposiciones de los tratados internacionales cuando tengan que ver decisiones de los niños, niñas y adolescentes.
- En los países de Ecuador, México y Chile establecen mecanismos para de alguna manera ejercer presión a los obligados que deben pensiones alimenticias para Ecuador conocidas como inhabilidades del deudor de alimentos, para México conocido como impedimentos para los deudores alimentarios morosos y para Chile impedimentos para el deudor de pensiones alimenticias cuya finalidad es la misma.
- Ecuador con México y Chile respecto a las inhabilidades que se plantean para garantizar el pago de los valores adeudados por alimentos, son diferentes por una parte en México y Chile sus impedimentos son de carácter civil centrados en la limitación de actividades que comúnmente los ciudadanos realizan, sujetas a la realidad a causa del alto grado de incumplimiento de parte de los obligados los más significativos son la obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje y retención para la solicitud de pasaporte y licencias de conducir, inhabilidades que Ecuador no dispone dentro de su normativa.
- Para concluir estas tres legislaciones estudiadas buscan alternativas para satisfacer las necesidades que atraviesa su sociedad como alternativas que garanticen el uso efectivo de los derechos de las personas en el caso en concreto de la garantía que se presta a los niños, niñas y adolescentes con el pago de pensiones alimenticias con la finalidad de velar por su bienestar y desarrollo integral, no obstante pese a que estos tres países no poseen las mismas inhabilidades por tal motivo fue relevante realizar un estudio comparado a estas legislaciones.
- En Ecuador se ha discutido sobre la necesidad de implementar nuevas inhabilidades pero que simplemente han quedado como ideas no llevadas a cabo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que Chile reconozca en su normativa jurídica interna el principio interés superior del niño y el reconocimiento de que es un sector que necesita de mayor protección y que es un grupo susceptible a vulneración de derechos.
- Se aconseja que Ecuador implemente nuevas inhabilidades para el deudor de alimentos, mismas que deben adaptarse a la realidad social que atraviesan los niños, niñas y adolescentes ya que con ello existiría presión para el pago de los valores adeudados por INHABILIDAD de pensiones alimenticias y se garantizaría el uso efectivo del derecho a recibir alimentos.
- Se sugiere que Ecuador realice un análisis comparativo con las legislaciones de México y Chile en relación a las inhabilidades del deudor de alimentos.
- Se recomienda que Ecuador, México y Chile capaciten a los encargados en la creación de leyes con la finalidad de que creen inhabilidades que garanticen el uso efectivo del derecho a recibir pensiones alimenticias para evitar tener efectos que afecten a los niños, niñas y adolescentes.
- En virtud de que Chile ha implementado inhabilidades más civiles que se adaptan a la realidad de su sociedad, en cuanto a ejercer presión para el pago de alimentos de a los obligados, deben crear apartados o artículos que reconozcan la prioridad que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos independientemente que las disposiciones de este sector social se encuentren en la Convención de los derechos de los niños.

BIBLIOGRAFÍA

Benítez, J. P. (1995). Principios generales del derecho de familia. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620620>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial 737.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *CODIGO CIVIL*. Registro Oficial Suplemento 46.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. Registro Oficial Suplemento 506.

Barreto, M. y. (2019). El carácter sancionatorio del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Revista Jurídicas, 19. Obtenido de <file:///C:/Users/natha/Downloads/Dialnet-ElCaracterSancionatorioDelRegimenDeInhabilidadesEI-7537640.pdf>

Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Cantoral, K. (2017). EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EN MÉXICO. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. Actualidad Jurídica Iberoamericana, 20. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/58754/90-109.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Caro, S. y. (2021). Naturaleza jurídica de las inhabilidades para el servidor público en Colombia. (grado especialización). Universidad Libre, Instituto de Postgrados Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20373/Naturaleza%20juri%cc%81dica%20de%20las%20inhabilidades%20para%20el%20servidor%20pu%cc%81blico%20en%20Colombia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cifuentes, A. M. (2022, 9 junio). Libro gratis: pensión alimenticia de niñas,

niños y. . . textos.info. <https://www.textos.info/abimael-martinez-cifuentes/pension-alimenticia-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

ColegioJurista. (s. f.). ¿Quién tiene derecho a la pensión alimenticia?, Colegio Jurista Blog. Colegio Jurista Blog. <https://www.colegiojurista.com/blog/art/quien-tiene-derecho-a-la-pension-alimenticia/>

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial De La Federación.

Congreso Constituyente. (2010). CODIGO CIVIL FEDERAL. Diario Oficial de la Federación.

Congreso Constituyente. (2014). LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Diario Oficial De La Federación.

Congreso Constituyente. (2023). CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. Diario Oficial de la Federación.

Congreso Nacional. (1980). Constitución Política de la República de Chile de 1980. Diario Oficial de la República de Chile.

Congreso Nacional. (2022). LEY 21430 SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Diario Oficial de la República de Chile.

Cuvi, S. (2017). VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS EN LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS. (Título de Abogada). UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”, Babahoyo. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6725/1/TUBAB009-2017.pdf>

DE PEÑALOSA, L. J. (2019). DERECHO DE ALIMENTOS (1.^a ed.). LIMA: COLECCION MUJERES JURISTAS. Recuperado de [PDF]

El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo. (2017).

García, A. (2016). DE LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. (Título de Abogada). UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES -UNIANDES-, Babahoyo. Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5641/1/PIUAAB004-2017.pdf>

Generator, M. (s. f.). Vista de PENSIONES DE ALIMENTOS:
https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/4379/6411

González, I. C. (2020). EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ANÁLISIS DESDE LA MIRADA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN SU EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN AL DERECHO CHILENO. (Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176583/El-principio-del-interes-superior-del-ni%C3%B1o-analisis-desde-la-mirada-del-derecho-internacional-en-su-evolucion-y-aplicacion-al-derecho-chileno.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernandez. (2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*.

Historia de los derechos del niño - Humanium. (2020). Humanium.
<https://www.humanium.org/es/historia/>

Historia de los derechos del niño. (s. f.). UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

Lepin, C. (29 de agosto de 2014). Scielo. Obtenido de LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA:
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200001

López, A. I. (2023, 10 mayo). Deudores de pensión alimentaria: registro, funcionamiento y todo lo que no podrán hacer con la nueva ley. El País México.
<https://elpais.com/mexico/2023-05-10/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-ley.html#:~:text=El%20Registro%20Nacional%20de%20Obligaciones,y%20el%20plazo%20de%20pago>

Molineros, M. (2020). Medidas aplicables para asegurar el pago de la obligación de dar alimentos a los hijos. (Opinión). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63921613/MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOSponencia_mayo_201720200714-12960-14p9ps1-libre.pdf?1594768557=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMEDIDAS ANTE EL INC

Obrador, M. J. A. (2014). El derecho de familia en Chile: evolución y nuevos desafíos. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4852647>

Onemix, J. (1884). EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. En F. Engels, *Der Ursprung der Familie, des Privatigenthums und des Staats*. Hottingen-Zürich: marxists internet archive. Obtenido de https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf

Oyos, W. M. R. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231855>

Pensiones, visitas y tenencias: las tensas secuelas del divorcio en Ecuador. (13 de septiembre de 2021). Obtenido de Plan V hacemos periodismo: <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/pensiones-visitas-y-tenencias-tensas-secuelas-del-divorcio-ecuador>

Peréz, O. A. (2020). Alimentación: derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes en México. *Revista biomédica*, 10. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/revbio/bio-2020/bio201e.pdf>

PUCHAICELA, C., & TORRES, M. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. *REVISTA ESPACIOS*. Recuperado de [PDF]

Ravetllat, I. (2012). En El interés superior del niño: concepto y delimitación del término (pág. 20). *Educatio Siglo XXI*. Obtenido de <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>

Ravetllat, I. (diciembre de 2015). Scielo. Obtenido de EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU CONFIGURACION EN EL DERECHO CIVIL CHILENO: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372015000300007&script=sci_arttext

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (1991). *Metodología de la investigación*.

Sewell, R. (13 de julio de 2020). Marxism. Obtenido de El origen de la familia: En defensa de Engels y Morgan: <https://www.marxist.com/el-origen-de-la-familia-en-defensa-de-engels-y-morgan.htm>

Torres, F. G. (2007). El interés superior del niño en la perspectiva del

garantismmo jurídico en México. (ESTUDIANTE DE POSTGRADO). UNAM, México.
Obtenido de file:///C:/Users/natha/Downloads/483-Texto%20del%20art%C3%ADculo-971-1-10-20180403%20(1).pdf

UNICEF. (2007). Justicia y Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 280. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>

Villaluenga, L. G. (2018). Mediación en conflictos familiares: Una construcción desde el derecho de familia. Editorial Reus.